

La **DISCAPACIDAD** no nos limita...  
Tu **INDIFERENCIA** sí...



Red de **Cultura  
Inclusiva**  
CUBA 

**CUBALEX**  
centro de información legal 

**Informe Conjunto para la  
determinación del listado de  
cuestiones que el Comité  
sobre los Derechos de las  
Personas con Discapacidad  
presentará el Estado cubano**



La Red de Cultura Inclusiva Cuba, es una asociación sin fines de lucro, fundada en junio de 2016 en Cuba. Está integrada por ciudadanos de la sociedad civil independiente, y tiene el propósito de sensibilizar y visualizar la situación de las personas con discapacidad en la sociedad cubana, y fomentar una sociedad inclusiva y accesible para todos los ciudadanos sin discriminación.

**Representante:** Juan del Pilar Goberna Hernández

**E-mail:** [juan.pgoberna@gmail.com](mailto:juan.pgoberna@gmail.com)

**Cubalex** una asociación sin fines de lucro se fundó el 10 de diciembre de 2010, en la Habana, Cuba, pero desde mayo de 2017, la mayoría de su staff, que tiene 6 años de experiencia de trabajo en un contexto altamente represivo, se encuentra refugiado en los Estados Unidos, desde donde continúa defendiendo y promoviendo los derechos humanos, como forma de transformación social para alcanzar el restablecimiento de la democracia y el Estado de Derecho en Cuba.

**Representante:** Laritza Diversent

**E-mail:** [info@cubalex.org](mailto:info@cubalex.org)

## **Informe Conjunto para la determinación del listado de cuestiones que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad presentará el Estado cubano**

### **Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención**

1- El Estado reconoce que, en 10 años de vigencia de la convención no ha tenido ninguna Ley específica referida a las personas con discapacidad, lo que en principio constituye un incumplimiento de la obligación general derivada del inciso a) del Apartado 1 del Artículo 4 de la Convención. Esta falta de acción de la Asamblea Nacional impide a los tribunales nacionales interpretar y aplicar de manera directa la Convención a nivel interno, especialmente en temas de discriminación.

- *Sírvase informar al Comité por qué en 10 años de vigencia de la Convención, la Asamblea Nacional no ha dictado ninguna Ley específica referida a las personas con discapacidad.*

### **Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.**

2- La legislación nacional no ampara a todas las personas con deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales o mentales/psicosociales y utiliza un lenguaje de carácter peyorativo, incluido el clínico, hacia las personas con discapacidad. Múltiples normas, políticas públicas, prácticas y documentos oficiales de difusión a la ciudadanía continúan refiriéndose a las personas con discapacidad en términos prejuiciosos, y no se ha adoptado ninguna medida para la modificación de otras regulaciones ni documentos oficiales. Se encontraron 68 publicaciones de la Gaceta oficial y más de 115 instancias en las que utilizaron los términos inapropiados como “discapacitados” y “personas discapacitadas”, para referirse al grupo social.

3- El Ministerio de Finanzas y Precios al establecer las cláusulas de las pólizas de seguro de Accidentes Personales y el Temporario de vida, que ampara a los asegurados en los casos en que su salud e integridad corporal resulten afectadas como consecuencia de siniestros que les ocasionen invalidez permanente o muerte, así como gastos médicos, excluye a las personas con discapacidad física y mentales, sordos, ciegos, miopes con más de 10 dioptrías afectados con invalidez superior al 10% de su capacidad física, parálíticos, epilépticos, toxicómanos o aquellas personas que en razón de defectos físicos o de enfermedades graves que padezcan, o de las secuelas de las que hubiera padecido, constituyen un riesgo de accidente agravado, como personas no asegurables<sup>1</sup>.

4- La Asamblea Nacional faculta al Ministerio de Salud Pública a establecer requerimientos médicos y psicofisiológicos, y realizar exámenes para el diagnóstico de las aptitudes necesarias para la obtención o conservación de la licencia de conducción de vehículos motor, en relación con enfermedades permanentes o transitorias que generan

---

<sup>1</sup> Resolución No. 25 de 2 de abril de 1996 y Resolución No. 47 de 10 de septiembre de 1997, ambas dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios

discapacidad total o parcial<sup>2</sup>, vinculadas a padecimientos del colágeno, del aparato respiratorio, del sistema endocrino y el metabolismo, órganos hematopoyéticos, del sistema muscular y oseo articular, incluso características físicas como la talla o una cicatriz. También incluye afecciones psiquiátricas. La metodología para dictaminar las aptitudes para conducir, se establecen en base a evaluaciones de las capacidades de las personas con la utilización de términos como superior, excelente o promedio<sup>3</sup>.

5- El Código de Seguridad Vial vigente prohíbe al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo, permitir que otro conduzca con incapacidad mental o con discapacidades físicas, cuando no posee una certificación del jefe del órgano de Licencia de Conducción correspondiente, en la que se determinen las limitaciones personales del conductor y las adaptaciones del vehículo requeridas para conducirlo; o que incumpla cualquier otra de las limitaciones impuestas<sup>4</sup>.

- *Sírvase informar qué acciones se han adoptado para eliminar de la legislación, las políticas, los formatos oficiales, documentos de información a la ciudadanía y las prácticas de las entidades estatales, el lenguaje de carácter peyorativo hacia las personas con discapacidad, tales como las expresiones “minusválido”, “inválido”, “anormal”, “retardado”, “discapacitado/a”, “padecimiento”, “sufrimiento”, “defecto”, el lenguaje clínico que puede ser estigmatizante, además de otros términos.*
- *Sírvase explicar por qué se consideran personas “no asegurables” aquellas con discapacidad física y mental, sordos, ciegos, miopes con más de 10 dioptrías afectados con invalidez superior al 10% de su capacidad física, parálisis epilépticos, toxicómanos, etc.*
- *Sírvase indicar si el Código de Seguridad Vial vigente contempla la posibilidad de si una persona con discapacidad no logra garantizarse la integridad física y psíquica, pero estas pueden alcanzarse con adaptaciones del vehículo, se le puede conceder la licencia, a criterio del examinador.*

### **Igualdad y no discriminación (Artículo 5 de la Convención)**

6- La legislación contra la discriminación en el sistema legal es reducida y no cubre todos los ámbitos regulados en la Convención para la protección de las personas con discapacidad. Ninguno de los preceptos constitucionales y cuerpos legales que enlista en sus informes, reconoce expresamente los derechos de las personas con discapacidad<sup>5</sup>, especialmente en el tema de discriminación. El Artículo 295.1 del Código Penal protege contra la discriminación en el ejercicio de los derechos de igualdad establecidos en los Artículos 41 y 42 de la Constitución de la República de Cuba<sup>6</sup>, pero el precepto constitucional excluye la discapacidad y la opinión política o de otra índole como motivo de discriminación.

<sup>2</sup> Artículo 272 de la Ley Número 109 de 1ro de agosto de 2010, “Código de Seguridad Vial”

<sup>3</sup> La Resolución N. 30 de 14 de marzo de 2011 y Resolución No. 31 de 14 de marzo de 2011, ambas del Ministerio de Salud Pública

<sup>4</sup> Apartado 4 y 5 del Artículo 93 de la Ley Número 109 de 1ro de agosto de 2010, “Código de Seguridad Vial”

<sup>5</sup> Párrafos del 69 al 72 del Informe del Estado

<sup>6</sup> Párrafos del 84 y 85 Ídem

7- Según el Estado, estas normas legales (que no reconocen expresamente el derecho de las personas con discapacidad), en los términos del párrafo segundo del Artículo 1 de la Convención, establecen sistemas de garantías que se reflejan en planes nacionales para la atención de las personas con discapacidad<sup>7</sup>. El Código del Trabajo es la única disposición legal que dentro del sistema prohíbe la discriminación por motivo de discapacidad<sup>8</sup>.

- *Indicar si se ha definido la discriminación por motivo de discapacidad en alguna normativa vigente que pretenda prevenirla, investigarla, sancionarla y eliminarla, y si ésta incluye la denegación de ajustes razonables como una de sus formas.*
- *Informar sobre las medidas adoptadas para proteger a todas las personas con discapacidad de la discriminación interseccional o múltiple.*
- *¿Cuántas investigaciones se han iniciado como consecuencia de actos de discriminación por razones de discapacidad? ¿En qué estado se encuentran dichas investigaciones?*
- *Sírvase indicar de qué manera se registran los casos de discriminación contra las personas con discapacidad en particular en el ámbito laboral.*

### **La definición de la discapacidad**

8- Las normas legales se refieren a las personas con discapacidad, en base a afecciones médicas con un enfoque funcional (grado de discapacidad), y no tiene en cuenta la interacción entre la discapacidad y las construcciones sociales. El Ministerio de Salud Pública es responsable de las acciones médico legales, especialmente para determinar enfermedad o lesión a la integridad física o mental que impliquen responsabilidad penal o sea determinante para concretar una situación médico legal, también la acreditación a través de certificados y peritajes médicos de la salud de pacientes a solicitud de autoridades judiciales o funcionarios del Estado, y que son requeridos para recibir prestaciones del régimen de seguridad social, y en los casos de incapacidad temporal para el trabajo, establece las normas para el funcionamiento de las comisiones de peritaje médico a trabajadores y beneficiarios de la seguridad social<sup>9</sup>. También es responsabilidad de este órgano estatal, la rehabilitación de aspectos biológicos psíquicos educacionales laboral y social y realizar acciones para la prevención de discapacidades físicas, mentales o sociales de los trabajadores accidentados en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Educación, la Central de Trabajadores y las asociaciones que agrupan a las personas con discapacidad<sup>10</sup>.

9- Otras instituciones del Estado utilizan el enfoque médico para definir la discapacidad. La Oficina Nacional de Estadística utiliza la discapacidad como una variable censal en base a nueve tipos de padecimientos, la mayoría de ellos calificados como deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanentes, totales o anormales, producto de accidentes, enfermedad o deformación congénita; ejemplo, deficiencia permanente del habla, débil auditivo, sordo, ciego, débil visual, limitación física – motora, enfermedad mental crónica, “retraso mental” e insuficiencia renal crónica. Significa que los datos estadísticos que ofrece el estado en su informe no excluyen un grupo importante

<sup>7</sup> Párrafos del 72 al 76 Ídem

<sup>8</sup> Inciso b) del Artículo 2 de la Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013, “Código del Trabajo”

<sup>9</sup> Artículo del 44 al 49 de la Ley de Salud Pública

<sup>10</sup> Artículos 39 y 40 de la Ley de Salud Pública

de personas con discapacidad ya sea real o percibida, las que hubieran tenido una discapacidad en el pasado, y/o las que se asocien con una persona con discapacidad, quienes están en situaciones de sufrir dobles y triples formas de discriminación por exclusión y segregación. Por otra parte, los datos que ofrece el Estado tampoco tienen una perspectiva interseccional que permita identificar diferentes características de este grupo social, tales como la pertenencia étnica, la orientación sexual e identidad de género, etc., ni da cuenta de los ajustes razonables.

10- La falta de una legislación propia y de una definición amplia sobre este grupo social, determina la falta de protección contra la discriminación por motivos de discapacidad. También limita la plena y efectiva participación en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Como se verá en este informe, las organizaciones sobre personas con discapacidad que funcionan en el sistema interno se encargan de atender algunas necesidades de este grupo social, pero no las representan. Sus afiliados constituyen un 21 % del total de personas que el Estado asegura en el país padecen algún tipo de discapacidad. La incompatibilidad de algunas disposiciones legales, adoptadas después de la entrada en vigor de la Convención para el país, con los derechos de las personas con discapacidad protegidos internacionalmente que se menciona en este informe, demuestra la escasa participación de estas organizaciones en la formulación de políticas públicas, para garantizar la aplicación de la Convención a nivel interno.

- *Sírvase informar de qué manera la normativa cubana define “discapacidad”.*

### **Aplicación progresiva de los derechos**

11- No hay indicios que hagan suponer que el Estado aplicará algunos artículos de la Convención progresivamente, hasta el máximo de los recursos disponibles, ni información sobre los plazos establecidos para la aplicación progresiva de los mismos, y sobre los indicadores intermedios que permitirán supervisar los avances en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

12- El Ministerio de Finanzas y Precios (MFP) hace pública, en el sitio de publicación de normas legales la metodología para la elaboración, aprobación, notificación desagregación, programación y ejecución o liquidación del presupuesto estatal a través de instrucciones y modelos, en los que se especifica que las instituciones del Estado relacionadas con la ejecución del presupuesto en la actividad de asistencia social, deben informar los gastos a cargo del presupuesto del Estado, en la atención de núcleos familiares que se benefician del mismo y cuáles de ellos por razones de discapacidad, pero no ofrece información sobre el presupuesto asignado a la aplicación progresiva de los derechos de este grupo social.

13- Según la información ofrecida por la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) con la asistencia social se garantizó la protección a 179 mil 796 personas concentradas en 114 mil 274 núcleos, en el que incluyen como beneficiados 54 mil 968 adultos mayores, motivado por el envejecimiento poblacional, 37 mil 504 personas con discapacidad, 3 mil 815 madres de hijos con discapacidad severa y 5 mil 573 beneficiados por el servicio de asistencia social a domicilio<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Acuerdo VII-78 de 14 de julio de 2017, Octava legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular

14- En el informe de Liquidación del Presupuesto del Estado del año 2016, que le presentara el MFP, el órgano legislativo reconoció que habían destinado 37 mil 73 millones de pesos (64% del presupuesto del Estado) al financiamiento de los servicios sociales básicos de la población y las restantes funciones de Gobierno, de los cuales el 50% (18 mil 536 millones 500 mil), fueron para financiar los sectores de Educación, Salud Pública y Asistencia Social<sup>12</sup>. Según los datos estadísticos del Ministerio de Salud Pública, el presupuesto asignado para el 2016 fue de 7 mil 212 millones 300 mil (39%), de lo que se deduce que, para educación y asistencia social, se dedicaron 11 mil 324 millones 200 mil (61%). Sin embargo, como se verá más adelante en este informe, parte de los beneficios de seguridad social de las personas con discapacidad son destinados a pagar servicios que ofrecen instituciones administradas por el Ministerio de Salud Pública, ejemplo; los hogares de ancianos que mantienen internadas permanentemente a personas de edad con discapacidad.

15- Al momento de cerrar este informe, el Estado no había emitido la ley del presupuesto para el 2018. No obstante, en la Ley No. 122 de 27 de diciembre de 2016 “Del Presupuesto del Estado para el año 2017”, no se especifica cual es el presupuesto asignado para financiar los servicios sociales básicos de la población y entre ellos la asistencia social para las personas con discapacidad. La mayoría de las disposiciones de los organismos de la administración del Estado consultadas para la elaboración de este informe, que ofrecen servicios a las personas con discapacidad, advierten que estos serán satisfechos

- *Sírvase indicar cuál es el presupuesto asignado para financiar los servicios sociales básicos de la población y entre ellos la asistencia social para las personas con discapacidad.*

**Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Seguimiento nacional (Párrafo 1 del Artículo 33)**

16- El Estado mencionó en su informe en 8 oportunidades el Plan de Acción Nacional para las Personas con Discapacidad<sup>13</sup> creado por el Consejo Nacional para la Atención a las Personas con Discapacidad (CONAPED), un grupo de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) por medio de la Resolución No. 4/1996. Este grupo es un órgano colegiado e integrado por los organismos e instituciones del Estado, que supuestamente formula y evalúa el cumplimiento del Plan de Acción Nacional para las Personas con Discapacidad, así como analiza y estudia sus problemáticas en toda su dimensión<sup>14</sup>. Sin embargo, ni la resolución que crea el grupo, ni el plan de referencia, son normas de carácter general, ni están publicadas en el medio oficial de publicación de normas legales. Incluso, se encontraron varios planes de acción nacional publicados en la Gaceta Oficial, medio de publicación y entrada en vigor de la legislación interna, y ninguno de ellos se refería de forma expresa a la atención de personas con discapacidad, tal como afirma el Estado<sup>15</sup>.

17- El Estado asegura que por medio del Acuerdo 7335 del Consejo de Ministros y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), tiene entre sus funciones específicas

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Párrafos 81, 94, 104, 294, 342, 365, 366 y 386 del Informe del Estado

<sup>14</sup> Párrafos 79, 80, 81, 82 y 83 del Informe del Estado Cubano

<sup>15</sup> Párrafos 74, 75 y 76, Ídem.

proponer, coordinar y controlar la política para la atención integral a las personas con discapacidad<sup>16</sup>. Sin embargo, el referido acuerdo emitido en fecha 19 de diciembre de 2012, no se publicó en la Gaceta Oficial y todas las referencias al mismo, en el medio de publicación oficial, fueron realizadas por el propio MTSS, para acreditar las facultades o atribuciones como organismo encargado de proponer, dirigir y controlar, la política del Estado y el Gobierno en materia de empleo, salario, planificación de la fuerza de trabajo, especialmente la calificada, protección, seguridad e higiene del trabajo, prevención, asistencia y trabajo social. Ninguna de ellas se refiere expresamente a la atención integral de las personas con discapacidad.

18- En el derecho interno la disposición de carácter general que deben ser cumplidas por otros órganos u organismos estatales o las empresas o dependencias de estos o interesa a las organizaciones sociales y de masas o a la población, se publican en la Gaceta Oficial de la República, momento en el que entran en vigor<sup>17</sup>.

- *Sírvase explicar por qué el Plan de Acción Nacional para las Personas con Discapacidad no se publica en el medio oficial de publicación de normas legales, Gaceta Oficial.*
- *Indicar cuál es el carácter de las disposiciones emitidas en el derecho interno para la atención integral a las personas con discapacidad.*

### **Mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención (Párrafo 2 del Artículo 33)**

19- En el sistema interno no existen instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, a pesar de ser una recomendación formulada por la mayoría de los órganos de tratados que han examinado al Estado. Sin embargo, Cuba se niega a considerar la posibilidad del establecimiento por ley, de una institución nacional o comisión independiente para la protección de derechos humanos de conformidad con los Principios de París<sup>18</sup>, bajo el argumento de que, una institución de este tipo no constituye una necesidad identificada por el pueblo cubano en función de su voluntad de continuar construyendo una sociedad que garantice toda la justicia<sup>19</sup>. Según el gobierno cubano, el país cuenta con un amplio y efectivo sistema interinstitucional, que incluye la participación de organizaciones no gubernamentales, para recibir, tramitar y responder cualquier queja o petición individual o de grupos de personas, relativas al disfrute de cualquier derecho humano<sup>20</sup>.

20- Este sistema es el único recurso, que en el derecho interno permite denunciar violaciones de los derechos humanos a la luz de los tratados internacionales de los que Cuba es parte, pero es un recurso disfuncional, inadecuado e inefectivo para la protección

<sup>16</sup> Párrafos 87, Ídem.

<sup>17</sup> Apartado primero y segundo del Decreto No. 62 de 30 de enero de 1980

<sup>18</sup> Consejo de Derechos Humanos. (2009). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuba (A/HRC/11/22). Ginebra. Párr. 131.6 p.31 formulada por México; Consejo de Derechos Humanos. (2013). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuba (A/HRC/24/16). Ginebra. Párr. 170.33 p.15 formulada por México, Sierra Leona, Uruguay, Francia

<sup>19</sup> Consejo de Derechos Humanos. (2009). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuba. Adición (Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado). Ginebra. Párr. 6 p.5-6; Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. (2008). Cuba: Informe Nacional presentado al Consejo De Derechos Humanos (A/HRC/WG.6/4/CUB/1). Ginebra. Tema VII "El sistema de protección de los derechos humanos", Párr. 80-87 p. 15-16 y Consejo de Derechos Humanos. (2013). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Cuba. (A/HRC/24/16/Add.1) Adición (Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado). Ginebra, Punto 4 del Párr. 9 p.3

<sup>20</sup> Párrafos del 56 al 63, 65, 88, 89 al 90 del Informe del Estado Cubano



de los derechos humanos. El ejercicio del derecho queja y petición está condenado al fracaso y coloca a la persona en estado de indefensión, porque no permite la supervisión de las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos en el campo legislativo, judicial o las prácticas administrativas.

21- El sistema interinstitucional de queja o petición prevé la obligatoriedad de respuestas; pero no la solución o restitución en caso de comprobarse la denuncia, o su tramitación en la vía judicial. Ninguna de las autoridades encargadas de su análisis entra a investigar el fondo del asunto para verificar las violaciones alegadas. Intervienen como mediadores y no tienen la competencia para corregir la situación denunciada ni sus decisiones son vinculantes para la administración. El término de 60 días para responder es demasiado extenso y no prevé excepción para casos urgentes o de daños irreparables. En la práctica, se realiza de forma escrita a través de la correspondencia postal, las respuestas de las instituciones son estandarizadas y pueden demorar de varios meses hasta más de un año. En algunos casos, se limitan a comunicar al quejoso su decisión de enviar el caso a la instancia inferior, en ocasiones la vulneradora del derecho. En otros casos no responden, especialmente las denuncias de las personas defensoras de derechos humanos.

22- El propio Estado reconoció en su informe que tramitó entre 3 años el 15.3% de escritos de reclamaciones, quejas o denuncias por violación de los derechos fundamentales, recibidas a través de este sistema por la fiscalía<sup>21</sup>. ¿Entonces cómo puede asegurar que en los últimos 5 años no ha recibido quejas o denuncias vinculadas con situaciones de discriminación hacia las personas con discapacidad<sup>22</sup>, si en el propio informe consigna que registra índices bajos de denuncia y que no son frecuentes los litigios por este motivo<sup>23</sup>?

23- En el sistema de derecho interno tampoco existe ningún recurso efectivo que proteja a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, frente a la violación de sus derechos y libertades, que pueda originarse por disposiciones, actos jurídicos o la acción de funcionarios o agentes del Estado. Existen serias limitaciones para utilizar los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, y, por tanto, también está restringido el derecho a disponer de un orden social e internacional en el que sus derechos y libertades se hagan plenamente efectivos. Cuba no reconoce jurisdicción a ninguno de los órganos de tratados encargados de interpretar y vigilar la aplicación de estos instrumentos internacionales de derechos humanos, en los que es parte. En consecuencia, estos no tienen autorización para conocer denuncias individuales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), durante décadas, ha monitoreado la situación de los derechos humanos en Cuba y el cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte del Estado, como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>24</sup>. Sin embargo, Cuba no reconoce autoridad ni legitimidad alguna a las labores y decisiones de la CIDH<sup>25</sup>. No responde a sus comunicaciones, bajo la justificación de que no forma parte de ese sistema.

---

<sup>21</sup> Párrafos 91 y 92 Ídem

<sup>22</sup> Párrafo 91 Ídem

<sup>23</sup> Párrafos 88 y 89 Ídem

<sup>24</sup> El 3 de junio de 2009, la Asamblea General de la OEA, dejó sin efecto la exclusión, pero el gobierno ha declarado públicamente que no se integrará al organismo interestatal regional.

<sup>25</sup> Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales con sede en Suiza. Nota Verbal No. 855/2016 de 14/12/2016 (A/HRC/34/75)

- *Informe con qué mecanismos cuentan las personas con discapacidad para reclamar frente a la violación de sus derechos y libertades fundamentales.*
- *Sírvase informar cuáles son los mecanismos independientes que integran el marco instaurado para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención y como se garantiza en ellos la participación de la sociedad civil y su integración en el proceso de seguimiento de la Convención.*

**El derecho de Asociación y la Participación de la sociedad civil y organizaciones que representan a las personas con discapacidad (Párrafo 3 del Artículo 33, en relación con los artículos 20 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos)**

24- A través del Ministerio de Justicia (MINJUS), autoridad encargada del registro de asociaciones, el Estado deniega las solicitudes de inscripción de organizaciones que surgen de manera autónoma y espontánea, y pretendan promover y defender el derecho de las personas con discapacidad, como es el caso de la Red de Cultura Inclusiva, bajo el argumento de que la ley de Asociaciones prohíbe la coincidencia de objetivos con las ya constituidas, la Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores (ACLIFIN), la Asociación Nacional de Ciegos y Débiles Visuales (ANCI) y la Asociación Nacional de Sordos de Cuba (ANSOC)<sup>26</sup>, dándoles exclusividad dentro del sistema social, con el objetivos de controlar socialmente a las personas con discapacidad.

25- Las organizaciones de las personas con discapacidad en Cuba tienen grandes estructuras que alcanzan hasta los niveles comunitarios, porque funcionan bajo un esquema presupuestado, que las hace totalmente dependientes del Estado. Los salarios a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes son determinados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, órgano de relación<sup>27</sup>, que adquiere la facultad de inspeccionar de forma periódica a la asociación, atribución que tienen también funcionarios del Departamento de Asociaciones del MINJUS. Legalmente están sometidas a un doble sistema de inspección que realizan funcionarios del Estado, que tiene la facultad de proponer al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia (MINJUS) sanciones que pueden conducir a su disolución. Esta exigencia implica, que las asociaciones "coordinen" su labor, "colaboren" con una entidad estatal, y toleren intromisiones innecesarias en la vida privada de la organización. Por ejemplo, deben informar periódicamente sobre sus actividades a los funcionarios estatales, que legalmente participan en sus reuniones, autorizan sus publicaciones y deciden sobre la participación de los miembros en eventos nacionales o internacionales. Este doble sistema, garantiza que las decisiones que tomen los miembros o directiva de una organización se subordinen a lo que al respecto decida el departamento de asociación o el órgano de relación, y estén en concordancia con la política del Estado y el gobierno, so pena de poner en riesgo la existencia de esta.

26- Las instituciones del Estado exigen y verifican la integración a las mismas, para dar acceso a los productos y servicios que brindan. Los que se nieguen a formar parte de las organizaciones sociales y de masas (OSM), o manifiesten públicamente sus críticas a la

<sup>26</sup> Párrafos 77 y 78 del Informe del Estado Cubano

<sup>27</sup> Resolución No. 80 de 30 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

gestión del grupo político en el poder, son castigados con inmovilidad laboral, hostigamiento, represión, aislamiento, marginación y discriminación social.

27- Las personas con discapacidad vinculadas laboralmente, seleccionadas para participar en los festivales y eventos deportivos o culturales a nivel municipal, provincial, nacional o internacional le serán aplicable las licencias retribuidas, siempre que tengan autorización del Representante de la Asociación a nivel provincial o nacional, y del director de la entidad empleadora, la administración le abona como salario el que le hubiera correspondido de haber laborado durante los días de disfrute de la licencia.

- *Sírvase informar si las personas con discapacidad pueden asociarse libremente entre sí y cuáles son las restricciones que contempla el derecho interno en este sentido.*
- *Indicar si la opinión política constituye una restricción de este derecho.*
- *Sírvase indicar de qué manera se garantiza la participación efectiva de las personas con discapacidad en el diseño e implementación de las políticas públicas que les afectan.*

**Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.**

28- La ACLIFIN, ANCI y ANSOC están reguladas por estatutos politizados que discriminan a las personas con discapacidad cuando sus ideas no son afines con la ideología implementada en el país, impidiéndole desarrollar habilidades necesarias para el uso del bastón, aprendizaje del Braille, o del lenguaje de señas y otras destrezas que solo pueden ser desarrolladas a través de estas organizaciones, comportamientos que constituyen incumplimiento de las obligaciones generales derivadas de los incisos b), d) y h) del apartado 1 del artículo 4 de la Convención. Actitudes que afectan de manera drástica a las personas defensoras de los derechos de las personas con discapacidad, como es el caso de la Red de Cultura Inclusiva, organización de la sociedad civil que trabaja en un medio hostil y bajo constante vigilancia, por no tener reconocimiento jurídico y no formar parte de las Asociaciones consideradas como legales, lo cual incide negativamente en los esfuerzos del grupo por visibilizar la situación de las personas con discapacidad. Las autoridades policiales y de la Seguridad del Estado, cita y detiene arbitrariamente a los integrantes de esta organización para cuestionarlo sobre las motivaciones de su trabajo y los considera “contrarrevolucionarios”, oponentes políticos, frecuentemente calificados de mercenarios y terroristas, para justificar las restricciones indebidas y tratos discriminatorio, con el objeto de anular el ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

29- Al menos seis personas con discapacidad están siendo discriminadas debido a sus ideas, opiniones y pensamiento. A Juan del Pilar Goberna Hernández y Alcibiade Idelmaro Brizuela Angulo no se les permite asociarse a la ANCI por ser defensores de los derechos humanos. En el caso del Sr. Goberna, perdió totalmente la vista a una edad avanzada (66 años) y, debido a que no ha podido recibir clases de Braille y del uso del bastón hasta la fecha, depende de su esposa para realizar sus actividades diarias. No poseer un carné de asociado a la ANCI, le impide disfrutar de los beneficios que están estipulados como el pago del 50% de los costos de pasaje y otros servicios. El Sr. Brizuela fue

considerado no apto para ingresar en la ANCI, por sus ideas contrarias a la ideología establecida por el gobierno.

30- Pablo Frómata Pérez, deportista destacado que vive en condiciones inadecuadas, realizó protesta ante las instituciones del Estado, resultó detenido de manera arbitraria y expulsado de la Asociación Nacional del Ciego (ANCI) por haber incurrido en prácticas contra el gobierno, al denunciar que era un campeón paralímpico y no tenía vivienda. Marlenis Abreu Almaguer de Cacocún, en Holguín, padece de retinosis pigmentaria, (ceguera nocturna), y por ser una Dama de Blanco le fue retirado agresivamente el carné de impedido físico, planteándosele que ella no merecía tener un tratamiento médico gratis ni los beneficios que pudiera ofrecerle el pertenecer a la Asociación Nacional de Ciegos.

31- El Sr. Enrique Pérez González, activista defensor de los derechos humanos, fue expulsado de la Asociación Nacional de Sordos de Cuba, (ANSOC), por criticar las capacidades de incidencia ante las instituciones del Estado, debido a que en las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR), la Fiscalía, los Tribunales Populares no tienen una persona adecuada para poder orientar a las personas con discapacidad, cómo deben desarrollar sus denuncias y otros aspectos de interés, por lo tanto, la legislación al no contemplarlo, no protege a las mismas en estas gestiones, especialmente con lenguaje de señas. Igualmente es necesario reflejar el caso de Lázaro Ariel Padrón López, residente de Cuatro Esquinas, Los Arabos, Matanzas, persona con discapacidad físico-motora, por su forma de pensar diferente a la ideología imperante, en el 2014 le fue retirado el carné de la ACLIFIM, despojándolo de todo beneficio que pudiera tener por ser un miembro asociado a esa organización. El Sr. Padrón pertenece al proyecto Tondique, que es un proyecto netamente social que atiende a las personas vulnerables que viven en la pobreza y no tienen vínculo filial.

- Sírvase informar cuáles son los criterios utilizados para determinar que una persona con discapacidad pueda pertenecer o no a las organizaciones que las representan.
- Sírvase explicar por qué la organización bajo la denominación “Red de Cultura Inclusiva”, no se reconoce legalmente como organización de la sociedad civil cubana.
- Explicar por qué están siendo discriminadas las personas con discapacidad anteriormente relacionadas.

### **Acceso al entorno físico, el transporte, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.**

32- El Código de Seguridad Vial vigente no utiliza de forma específica el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), cuando exige a los vehículos de motor con aditamentos especiales para personas con discapacidad físico-motora, colocarles rótulos de forma y colores con la señal personas con discapacidad<sup>28</sup> para circular, pero no se garantizan espacios de estacionamiento reservados para vehículos usados por personas con discapacidad, ni que los vehículos que utilizan tal señal, tenga preferencias para utilizar un espacio. La norma utiliza términos no apropiados para referirse a las personas con discapacidad.

---

<sup>28</sup> Apartado 15 del Artículo 202 de la Ley Número 109 de 1ro de agosto de 2010, “Código de Seguridad Vial”

33- El Ministerio de la Construcción establece 6 requisitos básicos de las obras de construcción durante un período de vida económicamente razonable y útil o de servicio, entre los que se encuentra la resistencia mecánica y estabilidad, seguridad en caso de incendio, higiene, salud y medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y la seguridad y accesibilidad de utilización, en este último caso establece que las obras deberán proyectarse y construirse de forma que su utilización o funcionamiento no supongan riesgos inadmisibles de accidentes o daños como resbalones, caídas, colisiones, quemaduras, electrocución, heridas originadas por explosión y robos. En particular, ordena que las obras se proyecten y construyan teniendo en cuenta la accesibilidad y la utilización para las personas con discapacidad y el adulto mayor. No hace referencia a las barreras arquitectónicas y urbanísticas ni a la Norma Técnica, NC 391 “Accesibilidad y utilización del entorno construido por las personas”, que menciona el Estado en su informe (párrafo 106), que tampoco se encuentra publicada en el medio de publicación de normas legales del país<sup>29</sup>

34- El Ministerio de Transporte (MITRANS) estableció un Convenio para la Prestación de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, entre sus instituciones y los portadores privados que prestan servicio urbano y suburbano de transportación en ciudades y zonas urbanas, en el que utiliza términos no apropiados para referirse a las personas con discapacidad, para exigir al proveedor del servicio el cobro de la mitad del precio del pasaje y la reserva de dos asientos en sus vehículos, pero no ordena la eliminación de barreras que impiden el acceso de los mismos a estos medios de transporte<sup>30</sup>.

35- En 2005, el MITRANS ordenó a todos los medios de transporte de pasajeros (ómnibus, ferrocarril, marítimo y lacustre) cumplir con los apartados 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 de Especificación Técnica 391-4:2004 “Accesibilidad de las Personas al Medio Físico” (NC 391), puesta en vigor por la Resolución 292 de fecha 30 de noviembre de 2004, por la Directora General de la Oficina Nacional de Normalización de la República de Cuba, resolución administrativa divulgada en el medio oficial de publicación de normas legales. Según la referencia, el MITRANS en los apartados de la NC 391, establece un conjunto de requisitos para facilitar el acceso y la transportación de personas con discapacidad y de movilidad reducida, en los diferentes medios de transporte público de pasajeros, así como en los servicios que se prestan en estaciones y agencias de pasaje. Además, encarga a este ministerio definir el por ciento de medios, instalaciones y capacidades factibles a adaptar, modificar, construir, ensamblar o importar que garanticen las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad<sup>31</sup>.

36- Las medidas adoptadas por el MITRANS abarcaban a los medios de transportación pública de pasajeros (la mayoría administrados por el Estado) por importación, modificación, adaptación o ensamblaje. Las entidades de transporte debían acondicionar el 10 % en un año e incrementar y otro 10 % anualmente del parque de ómnibus en explotación de los servicios urbano y el 5 % del servicio rural. En igual tiempo, el transporte por ferrocarril debía acondicionar al menos uno de los coches de la formación en cada servicio de trenes, el marítimo el 50 % de las embarcaciones, incrementando en un 50 % al siguiente año. En igual sentido las estaciones y agencias de pasaje de servicios

<sup>29</sup> El Anexo No. 1 de la Resolución No. 81 de 18 de febrero de 2016, dictada por el Ministerio de la Construcción

<sup>30</sup> Anexo Único de la Resolución No. 331 de 17 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 240 de 30 de noviembre de 2005, ambas dictada por el Ministerio de Transporte

<sup>31</sup> Resolución No. 240 de 30 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Transporte

públicos debían crear las condiciones de accesibilidad en un año en las cabeceras provinciales y en el siguientes solo el 20 % las agencias municipales. También encargó a los Órganos de Inspección Estatal del MITRANS en sus diferentes ramas a controlar e informar al Organismo Central sobre la aplicación de sus disposiciones. La norma utiliza un lenguaje inapropiado para referirse a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. Lamentablemente las normas del MITRANS solo estuvieron en vigor entre 2006 y 2007<sup>32</sup>. Hasta el momento, ninguna otra disposición legal hace referencia a la aplicación y supervisión de la NC 391.

37- El Ministerio de Finanzas y Precios establece tarifas entre 30 y 50 en pesos convertibles (CUC), (entre \$34.50 y \$57.50 USD) para el servicio de transportación marítima en catamaranes y para el pago por exceso de equipaje y el cobro del 50 % de la tarifa aprobadas, a las “personas discapacitadas”, con previa presentación de documentos acreditativos. La norma utiliza un lenguaje inapropiado para referirse a las personas con discapacidad<sup>33</sup>. Sin embargo, estas tarifas son inaccesible para una población que tiene un salario medio de aproximadamente 24,6 pesos moneda nacional diario (aproximadamente \$1.13 USD)

38- En relación con los derechos como usuario de vía, especialmente en la señalización del tránsito con información sobre los regímenes de circulación, estacionamiento, giros y detenciones, establece el derecho de paso preferencial con respecto a los vehículos, en las intersecciones a nivel sin semáforos y señales de orientación para usuarios de la vía, que indica que es un lugar frecuentado por personas con discapacidad<sup>34</sup>. Sin embargo, en la práctica en ninguno de estos lugares existen símbolos o señales de diseño universal para señalar servicios públicos con instalaciones diseñadas para las personas con discapacidad, especialmente los usuarios de silla de ruedas. Las estación y vehículo de transporte público no son accesible a las personas con discapacidad.

39- La Red de Cultura Inclusiva Cuba monitoreó las actividades realizadas por el gobierno en la eliminación de barreras arquitectónicas, celebra los esfuerzos realizados en la provincia de Holguín para disminuir 150 de estas barreras, sin embargo mantienen su preocupación por las múltiples barreras existentes, tales como objetos inadecuados, roturas o vehículos encima de la parte de la vía destinada a la circulación de peatones (acera), carencia a de rampa o destrucción de los borde exterior (contén) que limita la vía con las aceras, la falta de indicadores táctiles ante estos obstáculo o los cambios de nivel, que comprometen la salud e integridad física de las personas con discapacidad.

40- Las propias empresas estatales que se ocupan de la red hidráulica y de saneamiento, y de las reparaciones de las vías con la manipulación de equipos pesados, rompen las aceras para realizar trabajos de reparación y colocan artefactos por encima del nivel del suelo como relojes medidores del consumo de agua doméstico y tapas de registros de alcantarillados o registros que sobresalen por encima de la superficie en las aceras deterioradas por el paso del tiempo, crecimiento de las raíces de arbusto, salideros de agua potable y albañales y trabajos de reparación de los sistemas hidráulicos y sanitarios.

<sup>32</sup> Resolución No. 240 de 30 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Transporte

<sup>33</sup> Anexo Único de la Resolución No. 114 de 14 de abril de 2015, dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios

<sup>34</sup> Artículo 147, Artículo 169 y Numerales 30 y 31 del Artículo 170, artículo 171 y numeral 26 del Artículo 172 de la Ley Número 109 de 1ro de agosto de 2010, “Código de Seguridad Vial”

41- En el país, un 58 por ciento del agua potable se pierde a causa de salideros en redes hidráulicas y conductoras, que afecta el estado de las vías públicas. La población de forma alternativa, para el vertimiento de aguas negras o instalaciones de tubería de abasto de agua, crea pequeñas zanjas o levanta pequeños muros en las aceras, han creado cercados de alambre o cabillas en torno a los parterres de las aceras, para proteger sus sembrados gracias a la implementación de la agricultura suburbana, destruyen partes de los peldaños de las aceras para crear rampas por las cuales puedan subir bicicletas y motocicletas, arrojan o amontonan los escombros, desechos de materiales de construcción, construyen partes de las bases de escaleras para acceso a inmuebles en segundo nivel sobre las aceras, y diseñan la apertura de portones de entradas vehiculares que obstruyen el paso de los transeúntes, a quienes obliga a utilizar parte de la vía por donde circulan los vehículos motores, exponiéndolos a accidentes. Estos obstáculos y barreras afectan a toda la población, pero de forma especial a las personas con discapacidad y personas de edad, situación que se complica en el horario nocturno con la deficiente iluminación de los espacios públicos.

- *Indique cuáles son los estándares de accesibilidad exigidos a las entidades del Estado al nivel nacional y territorial y qué control y vigilancia se ejerce sobre el cumplimiento de dichos estándares.*
- *Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar la plena accesibilidad del transporte público y de los espacios públicos en las diferentes ciudades del país.*
- *Sírvase informar qué medidas ha adoptado el Estado para asegurar el monitoreo de las regulaciones urbanísticas en función de garantizar la inclusión social de las personas con discapacidad en su entorno.*

#### **Acceso a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

42- En la concesión administrativa exclusiva del servicio de telecomunicaciones a la Sociedad Anónima denominada “Empresa de Telecomunicaciones de Cuba” (ETECSA), se establece como una de las metas sociales de desarrollo y de calidad de las Redes y Servicios de Telecomunicaciones para el período 2015-2018 brindar acceso al servicio telefónico a personas con discapacidad o con necesidades sociales especiales. Esta empresa en la que el Estado tiene participación económica con una parte extranjera de carácter privado, es el Operador Unificado de Telecomunicaciones en todo el territorio nacional, e implementó 4 programas destinados a satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones que requieren las personas con discapacidad o necesidades sociales especiales, atendiendo a posibilidades de la empresa y la demanda de las ACLIFIM, ANCI y ANSOC, asociaciones que las representan y son reconocidas por el gobierno, a través del MTSS. Entre los programas, se encuentran la prestación de servicio telefónico especializado para personas sordas, hipoacúsicas o con otras deficiencias auditivas, la instalación de Estaciones Públicas a alturas adecuadas para uso de personas con limitaciones físico-motoras, la bonificación de 750 minutos como máximo del servicio de telefonía básica nacional aplicable a los servicios telefónicos residenciales existentes en el domicilio de los afiliados a estas asociaciones, sean estos titulares o no de dichos servicios y servicio de acceso a Internet y Correo Electrónico en las sedes de las asociaciones de “personas discapacitadas”. La prestación progresiva de un servicio de

acceso a internet y correo electrónico en los locales de las organizaciones ubicadas en las capitales provinciales, para el uso de sus miembros y con un número limitado de terminales que debe proveer cada asociación, las cuales presentan las solicitudes de servicio, la empresa evalúa los recursos técnicos financieros disponibles y las remite a la Dirección de Regulaciones y Normas para su aprobación. Las personas con discapacidad, para acceder a estos programas, tienen que estar asociadas a una de estas organizaciones, que entreguen a ETECSA cada dos años, la relación actualizada de sus afiliados con derecho a disfrutar de los beneficios de estos programas. Los que no están incluidos en ese listado, necesitan una petición expresa del jefe de la asociación al presidente de la empresa para disfrutar del mismo<sup>35</sup>. Sin embargo, estas tres organizaciones tienen como integrantes al 21.57% de las personas con discapacidad, que el gobierno reconoce.

- *Sírvase indicar de qué manera las personas con discapacidad acceden a las ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo que requieren y cómo se determina la necesidad existente.*
- *Sírvase indicar qué medidas ha adoptado para que todos los materiales públicos de información a la ciudadanía tales como páginas web de entidades del Estado, materiales impresos de información, educación y difusión, eventos de información a la ciudadanía, programas de televisión pública, servicios de atención al público, firma de documentos oficiales, servicios notariales y judiciales, cumplan estándares de accesibilidad.*
- *Sírvase explicar cómo se garantiza el acceso a los programas destinados a satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones que requieren las personas con discapacidad o necesidades sociales especiales, si estos se implementan según las posibilidades de la empresa y a la demanda de la ACLIFIM, ANCI y ANSOC, cuya membresía sólo recoge el 21.57% de las personas con discapacidad que el gobierno reconoce.*

### **Igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 12 de la Convención)**

43- Contrario a lo que plantea el Estado (párrafos del 128 al 138) el sistema jurídico impone restricciones a la plena capacidad jurídica por razón de discapacidad, hecho que reconoce implícitamente el Estado en su informe.

44- Según el derecho interno, carecen de capacidad para realizar actos jurídicos los menores de 10 años y los mayores de edad que han sido declarados judicialmente incapaces para regir su persona y bienes<sup>36</sup>, por razón de enajenación mental o sordomudez<sup>37</sup>, privándolas del derecho de ejercitar por sí las acciones civiles o administrativa y derechos de que sea titular (sin hacer ninguna excepción). La norma prevé que el tutelado pueda ejercer por sí mismos los actos civiles o administrativos reconocidos expresamente en la ley, de lo contrario requiere representación<sup>38</sup>. El procedimiento exige

<sup>35</sup> Resolución No. 31 de 18 de marzo de 2011, dictada por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el Indicador 3.2 de las Tabla No. 3 del Anexo Resolución No. 64 de 20 de marzo de 2015, dictada por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y la Resolución No. 94 de 30 de mayo de 2012, dictada por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

<sup>36</sup> Artículo 31 y 32 del Código Civil

<sup>37</sup> Artículos del 137 al 143 del Código de familia

<sup>38</sup> Artículo 151 Ídem



la presentación de certificados, exámenes médicos del servicio de asistencia médica que presta el Estado para determinar la realidad y grado de discapacidad<sup>39</sup>.

45- La legislación nacional retira capacidad jurídica para adoptar una decisión a las personas evaluadas con una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial, incluidas las deficiencias sensoriales. El tribunal deniega la capacidad jurídica y declara la incapacidad en función del diagnóstico médico que evalúa si la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional), especialmente si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión, negándoles el derecho a igual, reconocimiento como persona ante la ley de forma discriminatoria, lo cual constituye una violación de las obligaciones derivadas de los párrafos 2 y 5 del artículo 12 de la Convención<sup>40</sup>.

46- En el derecho interno además de negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, les limita el acceso para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos. Por ejemplo, no tienen capacidad para comparecer ante notario público para formalizar actos jurídicos<sup>41</sup>, incluso autoriza a este funcionario estatal a solicitar dictamen pericial cuando tenga dudas sobre la capacidad mental o volitiva de una persona y si se confirma la deficiencia, le obliga a abstenerse de autorizar el documento público notarial<sup>42</sup>.

47- También les restringe el derecho a escoger o negarse a que a una o más personas le apoyen en el ejercicio de su capacidad jurídica respecto a determinados tipos de decisiones, porque la ley establece explícitamente que personas pueden solicitar y ejercer la tutela de estas personas, sin respetar su autonomía individual y capacidad para tomar y adoptar decisiones. El tribunal, para retirar la capacidad jurídica de una persona con discapacidad cognitiva o psicosocial incluidas las deficiencias sensoriales, actúa a solicitud del cónyuge, posibles herederos, fiscal o persona a la que le correspondería deferirle la tutela<sup>43</sup>, entre ellos los padres; hijos; un abuelo; o un hermano y excepcionalmente, puede designar tutor a persona con preferencia quien lo tenga a su cuidado o interés en asumir la tutela<sup>44</sup>.

48- En la práctica, estas solicitudes se formulan cuando la persona es propietaria de bienes. El procedimiento no tiene previsto la asignación de un abogado que vele por el respeto de las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales de las personas que se pretenden declarar falta de capacidad. En estos casos, también se establece la obligación de alimentos para las personas cuya discapacidad haya sido declarada legalmente, pero no en función de sus necesidades, en función de la capacidad e ingresos económicos de la persona obligada, sin que el Estado asuma la responsabilidad de suplir las necesidades de la persona con discapacidad. Son reclamables a partir de la fecha en que se interponga la demanda y el reclamo de las mensualidades no percibidas, prescriben a los 3 meses<sup>45</sup>. Lo que implica una sobre carga económica para la familia.

<sup>39</sup> Artículos 586 al 588 de la Ley de Procedimiento Civil

<sup>40</sup> Párrafos del 11 al 15 de la Observación general No. 1 “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley” del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

<sup>41</sup> Artículo 28 de la Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984 “Ley de Notarías Estatales”

<sup>42</sup> Artículo 58 del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales aprobado por medio de la Resolución No. 101 de 28 de junio de 1985, dictada por el Ministerio de Justicia.

<sup>43</sup> Artículo 587 de la Ley de Procedimiento Civil y Artículos del 151 al 160 del Código de Familia

<sup>44</sup> Artículo 148 del Código de Familia

<sup>45</sup> Artículos del 127 al 130, 133, 135 del Código de familia

- Sírvase indicar qué mecanismos tiene una persona declarada incapaz judicialmente para oponerse a las acciones de su guarda o solicitar que la declaración sea reversada. Por favor indique cuántas declaraciones de incapacidad han sido reversadas desde la ratificación de la Convención y provea información detallada sobre las mismas.
- Sírvase indicar cuántas personas en Cuba se encuentran bajo medida de inhabilitación judicial, diferenciadas por género, edad, tipo de discapacidad, ubicación geográfica.
- Sírvase informar de qué forma se garantiza que la persona cuya declaración de incapacidad es solicitada participe en el proceso judicial.
- Sírvase indicar qué medidas ha tomado el Estado para capacitar a los operadores jurídicos, funcionarios públicos, a las familias y a las personas con discapacidad, frente a las implicaciones adversas de la declaración judicial de incapacidad y el contenido del artículo 12 de la CDPD.

### **Acceso a la Justicia (Artículo 13 de la Convención)**

49- Le legislación penal, tanto la sustantiva como la procesal, exime de responsabilidad penal o de la obligación de prestar declaración como testigo a las personas en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado, si por alguna de estas causas, no posee la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta<sup>46</sup>. En estos casos, así como aquellas personas que, durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad, haya enfermado de enajenación mental; se les aplica medidas de seguridad postdelictivas, consistente en su internamiento en un hospital psiquiátrico o en un centro de enseñanza especializada, por el término necesario para que obtenga su curación<sup>47</sup>. El tribunal que conoce el delito en el que es revelado el índice de peligrosidad impone medidas de seguridad<sup>48</sup>.

50- La legislación penal reduce a la mitad los límites de la sanción privativa si las personas declaradas responsables en el momento de cometer el delito tienen sustancialmente disminuida su capacidad para comprender el alcance de su acción o dirigir su conducta, exceptuando los casos de las personas que se coloquen voluntariamente en estado de trastorno mental transitorio por la ingestión de bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas<sup>49</sup>

51- No se han introducido ajustes razonables en su legislación después de la vigencia de la Convención, para garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad. Establece expresa y únicamente la declaración como acusado o testigos que sean sordomudos analfabetos, por medio de interprete y en caso de que sepa leer, por escrito, pero no se han realizado diseños universales para garantizar acceso a todas las personas con discapacidad. La norma legal exime de declarar a las personas privadas de razón. Los menores de edad, especialmente los que tienen discapacidad psicosocial no tienen protección, ni siquiera las garantías del debido proceso reguladas en la legislación penal

<sup>46</sup> Apartado 1 del Artículo 20 del Código penal y apartado 1 del artículo 168 de la Ley de Procedimiento Penal

<sup>47</sup> Incisos a) y b) del Artículo 85, Artículo 86 y 87 del Código Penal.

<sup>48</sup> Artículo 417 al 419 de la Ley de Procedimiento Penal y Artículo 37 de la Ley de Salud Pública

<sup>49</sup> Artículo 20 del Código Penal

que disfrutaran los adultos mayores de 16 años<sup>50</sup>. El artículo 192 de la Ley de procedimiento penal (LPP) que menciona el Estado en su informe, se refiere al testigo que no domina el idioma oficial, aunque sea una práctica, es obligación del Estado regular expresamente la obligación de facilitar la declaración de personas con discapacidad a través de un intérprete en el lenguaje de señas<sup>51</sup>, cuando sea necesario. Aunque la discapacidad auditiva no está necesariamente asociada a trastorno alguno que prive a una persona de la facultad de hablar o intelectual, el Estado en su legislación, prevé que las personas sordas que no hablen, se les restrinja su capacidad de obrar, cuando pueden comunicarse a través de la lengua de signos y de la lengua oral, tanto en su modalidad escrita como hablada.

52- La falta de capacitación y sensibilización acerca de los derechos de las personas con discapacidad, en los órganos encargados de hacer cumplir la ley y administrar justicia, conduce a que en no pocas ocasiones exista denegación de acceso a la justicia a las personas con discapacidad y violaciones del derecho a las garantías del debido proceso.

53- La legislación interna es incompatible con los estándares internacionales en materia de garantías del debido proceso, especialmente en las fases de instrucción y otras etapas preliminares, en las que no hay intervención judicial para velar por el respeto de los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención, en las que son más vulnerables las personas con discapacidad, especialmente, aquellas que padecen discapacidad psicosocial, o son percibidas como tal, frente al exceso de atribuciones de los funcionarios encargados de cumplir la ley para la detención y aplicación de la legislación penal, que violenta derechos como la presunción de inocencia, ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y la oportunidad de ser escuchado en un juicio oral y público, especialmente por la aplicación del Artículo 8.3 y la disposición final única de la Ley Penal, que faculta a las autoridades policiales a resolver administrativamente con multa, los delitos con penas hasta 3 años de privación de libertad, sin remitir el caso a un tribunal<sup>52</sup>. En la práctica, las autoridades no informan a las personas sus derechos a no aceptar la aplicación del precepto penal, que implica un reconocimiento tácito de culpabilidad. También se vulnera el derecho de las víctimas, que no tienen participación directa en el proceso penal, ni siquiera a través de representación letrada, (son representadas por la fiscalía), hecho que limita sus derechos a la verdad, reparación, y justicia, de forma especial de las mujeres y niñas con discapacidad, en casos de abuso y explotación sexual.

- *Sírvase informar qué ajustes razonables se han introducido en el derecho interno para asegurar la accesibilidad en los procesos judiciales y administrativos para las personas con discapacidad, así como de las instalaciones en las que estos tienen lugar.*
- *Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Estado para modificar las normas procesales que impiden a las personas declaradas judicialmente incapaces rendir testimonio.*
- *Indicar qué medidas ha adoptado el Estado para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los centros penitenciarios y carcelarios, en*

<sup>50</sup> Párrafo 141 del Informe del Estado en relación con los Artículos 164, 168, 178 y 193 de la Ley de Procedimiento Penal

<sup>51</sup> Párrafo 142 del Informe del Estado

<sup>52</sup> Artículo 8.3 del Código Penal

*particular para garantizar la igualdad en su vinculación a las actividades laborales y vocacionales que permiten la reducción de la pena.*

- *Sírvase indicar qué medidas ha tomado el Estado para capacitar a quienes trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia.*

### **Libertad y seguridad de la persona (Artículo 14 en relación con el Artículo 12)**

54- La legislación faculta a los posibles representantes de las personas con discapacidad cognitiva, psicosocial o sensoriales, a decidir por ellas a través del ejercicio de la tutela, incluida la facultad de solicitar auxilio para internar al tutelado en un establecimiento asistencial o de reeducación<sup>53</sup> de forma forzosa, a través de la aplicación de medidas de peligrosidad predelictiva, prevista en el Código Penal

55- Establece que los pacientes con trastornos mentales que constituyen amenaza o peligro para sí o para la convivencia social y que no controlan sus acciones, pueden ser hospitalizados independientemente de la autorización o no por parte de los familiares o de sus representantes legales y se da cuenta a las autoridades judiciales para que disponga la aplicación de medidas. El paciente estará hospitalizado el tiempo requerido y se le aplicará el tratamiento facultativo que corresponda<sup>54</sup>

56- La ley de procedimiento penal autoriza al fiscal, el tutor y/o el representante legal de una persona, a falta de éstos, el familiar bajo cuyo cuidado se halle esta, a solicitar la aplicación de una medida de seguridad por causa de enajenación mental o desarrollo mental retardado, certificada por no menos de dos médicos que aseguren, bajo su responsabilidad, haber reconocido o prestado asistencia a la persona y haber advertido en él síntomas de la enfermedad y que, dada la forma en que éste se manifiesta, puede resultar socialmente peligroso<sup>55</sup>.

- *Sírvase indicar cuántas personas se encuentran residiendo en establecimiento asistencial o de reeducación por razón de su discapacidad y cuántas de ellas firmaron un consentimiento informado para residir allí. Por favor indicar los tiempos de institucionalización.*
- *Sírvase informar qué mecanismos existen para prevenir, sancionar y eliminar la institucionalización forzada de las personas con discapacidad.*
- *Sírvase indicar qué políticas y programas de aplicación nacional se han adoptado para desinstitucionalizar a las personas con discapacidad y garantizar su participación plena en la sociedad.*
- *Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Estado para evitar que las medidas de seguridad derivadas de una declaración de inimputabilidad dentro de procesos penales conlleven una psiquiatrización forzada de la persona.*
- *Sírvase informar cómo se determina el uso de equipos y protocolos de inmovilización y contención física y farmacológica en la atención psiquiátrica al igual que los mecanismos de vigilancia de estos o las medidas adoptadas para impedir su uso.*

<sup>53</sup> Apartado 1 del Artículo 155 del Código de Familia

<sup>54</sup> El Artículo 36 de la Ley No. 41 "Ley de Salud Pública"

<sup>55</sup> Artículos 404, 405, 407 de la Ley de Procedimiento Penal

- *Sírvase indicar cómo se garantiza el consentimiento informado de niños, niñas y adolescentes con discapacidad internados en sus instituciones para la prescripción de medicamentos o tratamientos.*
- *Informar bajo qué circunstancias se autorizan las intervenciones médicas de las personas con discapacidad sin su consentimiento, por ejemplo, en el caso de esterilización.*

#### **Artículo 14 en relación con el Artículo 13 de la Convención**

57- La legislación penal considera que los enajenados mentales y las personas de desarrollo mental retardado que no poseen la facultad de comprender el alcance de sus acciones, controlar sus conductas y representen una amenaza para la seguridad de las personas o del orden social, en estado peligroso por su especial proclividad a cometer delitos y demostrada por la conducta en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista, en consecuencia, las autoridades pueden aplicarle medidas de seguridad para prevenir la comisión de delitos (predelictivos) o con motivo de la comisión de éstos (postdelictivos)<sup>56</sup>. En estos casos, se les aplica medidas terapéuticas que consisten en el internamiento en un establecimiento asistencial, psiquiátrico o asignación a centro de enseñanza especializada, con o sin internamiento. La duración de la medida se extiende hasta que desaparezca en la persona el estado peligroso<sup>57</sup>. El tribunal dispone la observación del presunto asegurado en el hospital o establecimiento destinado al efecto hasta por 30 días prorrogable por el tiempo necesario, a los efectos que el director del centro, en calidad de perito, acredite la presencia o ausencia del índice de peligrosidad predelictiva, en base a la cual, el tribunal declara la aplicación de la medida de peligrosidad predelictiva<sup>58</sup>.

- *Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Estado para modificar las normas procesales que permiten a las autoridades aplicar medidas de seguridad para prevenir la comisión de delitos (predelictiva) o con motivo de la comisión de éstos (postdelictivos), consistentes en el internamiento forzoso de las personas con discapacidad en establecimientos asistenciales, psiquiátricos o de enseñanza especializada.*

#### **Artículo 14 en relación con el Artículo 19**

##### **Personas con discapacidad cognitiva o psicosocial**

58- Faculta a las organizaciones sociales, familiares, representantes legales o por voluntad propia, solicitar ingreso por enfermedad mental<sup>59</sup>. Según los datos estadísticos emitidos por el Ministerio de Salud Pública en el 2016, en el país existían 19 hospitales psiquiátricos, 148 hogares de ancianos y 30 centros psicopedagógicos, administrados por esta institución. Además, administra hogares para impedidos físicos y mentales. La tutela de menores de edad sin patria potestad y de los mayores de edad “incapacitados”, internados en establecimientos asistenciales, o de los de educación o reeducación, está a cargo de sus directores o jefes de las unidades militares o paramilitares<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> Artículo 72, 74, 76 del Código Penal

<sup>57</sup> Artículo 78 inciso a) y Artículo 79 del Código Penal

<sup>58</sup> Artículos 408 al 410, 413, 414 y 416 de la Ley de Procedimiento Penal

<sup>59</sup> Artículo 38 de la Ley No. 41 “Ley de Salud Pública

<sup>60</sup> Artículo 147 al 150 del Código de Familia

- *Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Estado para prohibir y evitar el tratamiento médico forzoso de las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial en instituciones prestadoras de salud e instituciones prestadoras de servicios a personas con discapacidad.*

## Personas de edad

59- El sistema de salud nacional organiza la atención de las personas mayores de 65 años por diferentes vías, incluido su internamiento en hogares de ancianos, instituciones destinadas a los ancianos sin amparo familiar, en las que prestan servicios de albergue alimentación vestuario<sup>61</sup>. Según el Estado el 5% del total de la población padecen algún tipo de discapacidad, distribuido principalmente en los grupos de edad de 60 años en adelante<sup>62</sup>. Según datos de la Oficina Nacional de Estadística, en el censo de población de 2012, al menos 556 317 personas padecen algún tipo de discapacidad, de ellas el 49,47% tienen más de 60 años.

60- Legalmente está establecido que el sistema de salud nacional ofrezca a las personas de edad servicios públicos a domicilio y tareas domésticas relacionadas con la higiene en el hogar<sup>63</sup>. Según los Ministerios de Finanzas y Precios (MFP), Salud Pública (MINSAP) y Trabajo y Seguridad Social (MTSS), actualmente existe en el país una creciente demanda de los servicios que se ofrecen en los hogares de ancianos y las casas de abuelos<sup>64</sup> y establecieron las tarifas y procedimiento para el ingreso en las casas de abuelos y los hogares de ancianos, con el objetivo de disminuir progresivamente el subsidio que ofrece el Estado para el mantenimiento de estas instituciones destinadas a albergar a personas de la tercera edad, estableciendo una tarifa de 400 pesos cubanos (CUP), que sobrepasa el salario medio en el país<sup>65</sup>.

61- Los familiares del adulto mayor, el médico y enfermera de la comunidad o un representante de organizaciones políticas, sociales y de masas, pueden solicitar el ingreso en casas de abuelos y hogares de ancianos, al Trabajador Social, empleados del MTSS, del área de salud, que elabora un expediente que contiene entre otros datos, la situación social, evolución funcional, esfera cognitiva. Las personas de edad sin amparo familiar, con problemas sociales graves o con familia que no puede garantizar los cuidados tienen prioridad para ser ingresados en estas instituciones<sup>66</sup>

62- Para cobrar la tarifa establecida por el MFP, el MINSAP establece los requisitos, facilidades constructivas y estándares asistenciales para certificar las instalaciones de los hogares de ancianos y casas de abuelos habilitados para brindar servicios a la población, en cuanto a arquitectura e infraestructura, la higiene, los espacios físicos para la disposición organizativa, asistencial y de control de la vida material, de las habitaciones con relación al índice de no hacinamiento, el aseo personal individualizado, que se rige

<sup>61</sup> Artículo 52 al 58 del Decreto No. 139 de 4 de febrero de 1988 “Reglamento de la Ley de la Salud Pública”.

<sup>62</sup> Párrafos del 11 al 18 del Informe del Estado cubano

<sup>63</sup> Artículo 59 del Decreto No. 139 de 4 de febrero de 1988 “Reglamento de la Ley de la Salud Pública”.

<sup>64</sup> Por Cuanto Segundo de la Resolución No. 866 de 15 de diciembre de 2014, “Procedimiento para el otorgamiento de ingresos en casas de abuelos y hogares de ancianos”, dictada por el Ministerio de Salud Pública, Primer Por Cuanto de la Resolución No. 867 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Salud Pública, Segundo Por Cuanto de la Resolución No. 548 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios, Por cuanto Primero de la Resolución No. 46 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

<sup>65</sup> Segundo Por Cuanto, Resuelve Primero y el Anexo único de la Resolución No. 548 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Finanzas y Precios

<sup>66</sup> Resuelve primero de la Resolución No. 866 de 15 de diciembre de 2014, “Procedimiento para el otorgamiento de ingresos en casas de abuelos y hogares de ancianos”, dictada por el Ministerio de Salud Pública

por lo establecido en el Reglamento general de hogares de ancianos, norma referenciada en 6 oportunidades por la disposición legal, pero que no se encuentra disponible para consulta en el medio de publicación oficial de normas legales. La aplicación se ejecuta y prioriza paulatinamente en los centros que requieren reparación constructiva más sencilla, para en un proceso gradual, concluir con las unidades más deterioradas y para la aplicación de las nuevas tarifas se realizaría un análisis de solvencia económica de los adultos mayores que residen actualmente en las mismas, para determinar el modo de pago de estas, a partir de los incrementos<sup>67</sup>. Esta disposición reconoce explícitamente que, los lugares de internamiento para personas de edad, especialmente las que padecen discapacidad psicosocial, no reúnen las condiciones de vida adecuada.

63- En los hogares de ancianos se encuentran ingresados de forma permanente pensionados de la seguridad social “incapacitados mentales”, que no cuentan con familiares u otras personas que los representan y están imposibilitados para cobrar sus pensiones, así como para efectuar el pago de los servicios que reciben de estos hogares y establece un procedimiento para la remuneración de los servicios que es asumido por la seguridad social con cargo al presupuesto de la asistencia social<sup>68</sup>. Esta disposición deja claro que el presupuesto destinado a la asistencia social de las personas con discapacidad se destina e invierte en las instituciones.

64- Establece el procedimiento el análisis y determinación de la solvencia económica de los adultos mayores y sus familiares obligados para asumir el pago de los servicios de hogares de ancianos y casas de abuelos del Ministerio de Salud Pública y los subsidios de los ingresos, total o parcialmente gratuitos, que se otorguen por la dirección de trabajo municipal respecto a hogares de ancianos y casas de abuelos<sup>69</sup>. Funcionarios del MTSS realizan una investigación socioeconómica a los adultos mayores que se les tramite el ingreso en hogares de ancianos o casas de abuelos, especialmente los ingresos económicos del adulto mayor y de cada uno de los convivientes, desglosados en los conceptos por los que se reciben. La investigación incluye una descripción de la situación de salud y/o discapacidad de los convivientes del núcleo familiar o cualquier otro problema social que presente la familia, así como información sobre la situación social y económica que se obtiene en la comunidad donde reside el solicitante, descripción de la situación de los familiares obligados a prestar ayuda, que no conviven en el núcleo del adulto mayor<sup>70</sup>.

65- El adulto mayor y los familiares obligados realizan el pago total o parcial, cuando presentan insuficiencia de ingresos, en el que parte de los gastos se cubren parcialmente por la asistencia social. La asistencia social, paga la totalidad de los gastos cuando la persona de edad tenga carencia de ingresos del adulto mayor y no cuente con familiares obligados en condiciones de prestarle ayuda y a los pensionados “incapacitados mentales” que se les haya suspendido el cobro de la pensión de seguridad social, al no contar con familiares u otras personas que lo representen<sup>71</sup>. La política del Estado hasta el momento

<sup>67</sup> Resolución No. 867 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Salud Pública

<sup>68</sup> Por Cuanto Segundo y Resuelvo Primero de la Resolución No. 45 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

<sup>69</sup> Resuelvo Primero al Tercero de la Resolución No. 46 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

<sup>70</sup> Resuelvo Segundo y Tercero de la Resolución No. 46 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

<sup>71</sup> Resuelvo cuarto de la Resolución No. 46 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

para la atención y asistencia social de las personas con discapacidad es sobrecargar a la familia, y eludir su responsabilidad.

66- A los pensionados del régimen de seguridad social con capacidad mental y beneficiarios de prestaciones monetarias temporales de la asistencia social que ingresan en hogares de ancianos, se les garantiza un mínimo de 60 pesos de la pensión para gastos personales o de bolsillo, mientras permanezcan en la institución<sup>72</sup>.

- *Sírvase indicar cuántas personas con discapacidad mayores de edad sin declaración judicial de incapacidad se encuentran institucionalizadas y con qué fundamento.*
- *Sírvase indicar qué políticas y programas de aplicación nacional se han adoptado para desinstitucionalizar a las personas con discapacidad mayores de edad y garantizar su participación plena en la sociedad.*
- *Informar sobre las condiciones de vida de los lugares de internamiento para las personas mayores de edad, especialmente las que padecen discapacidad psicosocial.*

### **Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 15 de la Convención)**

67- No existe una estrategia nacional para abordar la tortura, a pesar de que el Estado es parte en la Convención contra la Tortura y el órgano de tratado le reiterara la recomendación de tipificar en su derecho interno el delito de tortura, con penas adecuadas que tengan en cuenta su grave naturaleza<sup>73</sup>. Actualmente la ley penal sanciona a las personas que están obligadas legalmente a mantener o alimentar a menores y personas con discapacidad que no puedan valerse por sí misma, a causa de su enfermedad, de su edad o por cualquier otro motivo, y la abandone. La sanción se incrementa si pone en peligro la vida de la víctima o se le causa lesión o enfermedad grave o si se ocasiona la muerte<sup>74</sup>.

68- Sin embargo, la norma no tiene en cuenta la vulnerabilidad de las personas con discapacidad a toda clase de abusos, debido a que no tienen conciencia de sus actos o no pueden manifestar voluntariamente su aceptación. El estrés que genera en la familia los cuidados de estos pacientes, especialmente los de la tercera edad o que sufren enfermedades que generan discapacidad intelectual o psicosocial, puede llevar en no pocos casos a maltratos y tratos denigrantes o el internamiento y olvido en hospitales psiquiátricos y hogares de ancianos administrados por el Estado y no reciben atención adecuada por parte del personal médico.

69- En la madrugada del enero de 2010, fallecieron 26 personas con discapacidad mental que se encontraban internadas en el Hospital Psiquiátrico de La Habana, producto a las bajas temperaturas. Las imágenes en la morgue de los pacientes, la mayoría personas de edad, se hicieron públicas y evidenciaban signos de desnutrición y violencia, que demostraron la falta de capacitación del personal en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. Las temperaturas bajaron a 38.6 grados Fahrenheit y las autoridades confirmaron la muerte por hipotermia y “factores de riesgo propio de los

<sup>72</sup> Resuelvo quinto y sexto de la Resolución No. 46 de 15 de diciembre de 2014, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

<sup>73</sup> Párrafo 7 de las Observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/CUB/CO/2)

<sup>74</sup> Artículo 275 del Código Penal



pacientes con enfermedades psiquiátricas". No obstante, reconoció negligencia, por "la no adopción oportuna de medidas" con los pacientes, sobre todo con aquellos que sufrían graves problemas respiratorios o cardiovasculares. Los órganos judiciales impusieron condenas entre 5 y 15 años de prisión y multas a trece trabajadores del centro asistencial por los delitos de abandono de "incapacitados" y desvalidos con agravante de muerte y malversar los alimentos y ropa destinada a los pacientes<sup>75</sup>. Sin embargo, no hubo responsables por los evidentes signos de tortura y malos tratos.

70- El Comité contra la Tortura se refirió a este hecho y lamentó no haber recibido información sobre las medidas de reparación e indemnización ordenadas por los tribunales y efectivamente proporcionadas a los familiares de las víctimas y a otros pacientes afectados, así como sobre datos estadísticos sobre el número de personas con discapacidad psicosocial que estaban en tratamiento médico forzoso. Recomendó realizar auditorías a las instituciones psiquiátricas y tomar medidas legislativas y administrativas que aseguren un efectivo respeto de las garantías necesarias para la prevención de la tortura y los malos tratos<sup>76</sup>.

- *Sírvase indicar cuántos casos de maltrato y abuso de las personas con discapacidad que residen en instituciones asistenciales o de reeducación han sido reportados, investigados y sancionados e indique qué medidas se han adoptado en dichos casos para garantizar la no repetición.*
- *Sírvase informar si están aprobados y habilitados los métodos de electrochoque, electroconvulsión y similares para ser aplicados como medida terapéutica a las personas con discapacidad, en particular discapacidad psicosocial y en qué casos.*
- *Sírvase indicar si existen normas, protocolos o alguna regulación sobre el uso de estos métodos y si hay alguna iniciativa para prohibirlos.*

### **Trato humano y digno (Artículo 15 con relación al Artículo 28 de la Convención)**

71- Existen personas con discapacidad con grave deterioro mental que han vivido la mayor parte de su vida hospitalizados en las instituciones psiquiátricas, porque no cuentan con familiares que se hagan cargo de ellos. Es común ver a estos pacientes a medio vestir y sucios, merodear por los alrededores de los centros hospitalarios pidiendo limosnas, con escaso cuidado del estado físico, higiene personal y cuerpos depauperados a causa de la desnutrición y deshidratación. Hemos recibido información de que en estos lugares se utilizan otros enfermos como disciplinas, lo que supone no se categorizan los pacientes según sus características o el estado de evolución del padecimiento, para evitar riesgos de abusos o maltratos hacia ellos o en contra de otros pacientes. Se aplican medidas de aislamiento como sanción disciplinaria a los pacientes que presentan conductas violentas. En los centros hospitalarios existen locales donde están internados cuyas ventanas están enrejadas sin cristales, que los proteja de los cambios bruscos del clima. Son bañados a chorros de agua fría a presión.

72- La Salud Pública es uno de los sectores más golpeados por la crisis económica y las carencias materiales y problemas de infraestructura, los hospitales continúan siendo un problema grave. Estas instalaciones no tienen las condiciones para prestar un servicio médico de calidad e impiden que los pacientes sean alojados en condiciones de estancia

<sup>75</sup> <http://www.elnuevoherald.com/noticias/article2012421.html#ixzz1Chvdw1Hu>

<sup>76</sup> Párrafo 19 de las Observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/CUB/CO/2), sobre las Instituciones psiquiátricas

digna. Existe deterioro y falta de mantenimiento en las instalaciones, el mobiliario de los hospitales y el derecho de los pacientes a ser alojados en condiciones de higiene que les permita satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales y llevar una vida digna. Un trato humano y digno, incluye la satisfacción de sus necesidades básicas de vestido y calzado, recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

- *Sírvase informar sobre las condiciones de vida de las personas con discapacidad internadas en instituciones psiquiátricas y los mecanismos de supervisión adoptados por el Estado para garantizar un nivel de vida adecuado para ellas.*

### **Derecho a no ser sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento (Artículo 15 en relación con el Artículo 12 de la Convención)**

73- Estas personas son especialmente vulnerables a la aplicación de experimentos médicos o científicos sin consentimiento libre e informado. En el artículo 18 de la Ley de Salud Pública establece que los métodos de diagnóstico que impliquen riesgos se realizan con la aprobación del paciente excepto en los menores de edad o con discapacidad. La aplicación de esta norma es preocupante ante el riesgo de aplicación indiscriminada de la terapia electroconvulsiva, en estos pacientes. Las autoridades médicas, además, permiten la realización de pruebas genéticas a las personas con discapacidad, previo el consentimiento informado de su representante legal<sup>77</sup>. Son preocupantes los riesgos que corren las personas internadas que no cuentan con familiares o fueron abandonados por estos. La tutela de los mayores de edad “incapacitados”, internados en establecimientos asistenciales está a cargo de sus directores<sup>78</sup>.

- *Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Estado para prohibir y evitar el sometimiento de las personas con discapacidad a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.*
- *Sírvase informar si existen normas, protocolos o alguna regulación dentro del derecho interno que lo prohíba.*

### **Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (Artículo 16)**

74- Acuerdo de 27 de febrero de 2017 adoptado por el Consejo de Estado que aprueba el Plan de Acción Nacional para prevención y enfrentamiento a la trata de personas y la protección de las víctimas entre 2017 y 2020, en el segundo de sus objetivos específicos incluye a las personas con discapacidad como posibles víctimas de trata que se encuentren en situaciones de mayor vulnerabilidad, a las que se les debe dar atención diferenciada, sin embargo, entre las organizaciones que deben participar en la ejecución y seguimiento del plan no están las personas con discapacidad

- *Sírvase informar de qué manera las normas y políticas que buscan combatir la trata de personas incorporan una perspectiva de discapacidad, en particular para combatir los casos de explotación, violencia y abuso teniendo en cuenta la edad, el género y la discapacidad.*

<sup>77</sup> Artículo 6 y 7 de la Resolución No. 219 de 8 de junio de 2007 del Ministerio de Salud Pública

<sup>78</sup> Artículo 147 al 150 del Código de Familia

- *Indicar los mecanismos de supervisión diseñados para garantizar que no se produzcan casos de esta naturaleza.*

### **Apoyo a la vida independiente**

75- Entre 1996 y 2011 una de las actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, fue la de “Cuidador de Enfermos”, que a partir de 2011 comenzó a llamarse “cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos”, que puede considerarse una forma de autoempleo que apoya el desarrollo de una vida independiente de las personas con discapacidad. Las personas que ejercían esta forma de autoempleo comenzaron pagando mensualidades mínimas de 10 pesos que se duplicó cuando se reformó el sistema tributario ante el auge del autoempleo en 2003, desde entonces, está sometida a un régimen simplificado de tributación, por la poca rentabilidad de la misma en la generación de ingresos personales, que le exime de la obligación de liquidar el Impuesto y presentar Declaración Jurada al cierre del ejercicio fiscal, beneficio que pierden si contratan a más de una persona para el desarrollo de su trabajo o realizar de forma conjunta otras actividades autorizadas.

- *Sírvase informar sobre las medidas adoptadas por el Estado para facilitar que las personas con discapacidad puedan vivir dentro de la comunidad y qué servicios se han implementado que sirvan de apoyo para que puedan vivir de forma independiente en el lugar de su elección.*
- *Indicar qué medidas se han adoptado para avanzar en los procesos de desinstitucionalización de personas con discapacidad internadas en instituciones, centros de protección, hospitales psiquiátricos y otros.*

### **Mujeres con discapacidad (Artículo 6 de la convención)**

76- La petición de mujeres con discapacidad que no tuvieran empleo y solicitaran el ingreso de sus hijos en círculos infantiles, sería evaluada casuísticamente dentro de las prioridades, consultando el parecer de las asociaciones de personas con discapacidad. A las madres sordas con hijos oyentes con o sin vínculo laboral, se les concedería prioridad en la matrícula de círculos infantiles, para ofrecer a sus hijos la posibilidad de comunicación que en sus hogares no pueden establecer, pero siempre que existiera capacidad. No obstante, las solicitudes de matrícula, en estos casos tiene que ser avalada por la Asociación Nacional de Sordos. Las madres que presenten problemas sociales y no trabajen, incluidas las que presentan discapacidad, a las que se les otorgue el servicio de círculo infantil, tienen un plazo máximo de tres (3) meses para incorporarse al trabajo<sup>79</sup>.

- *Informe de qué manera las políticas públicas que buscan transversalizar la perspectiva de género en la normativa y las prácticas consideran la situación de mujeres con discapacidad y de personas transgénero con discapacidad.*
- *Sírvase indicar, en relación con la violencia basada en género, la violencia sexual, los derechos sexuales y derechos reproductivos, igualdad laboral y participación política, que acciones específicas está adoptando el Estado para salvaguardar la garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad.*

---

<sup>79</sup> En su Anexo “Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Matrícula en Círculos Infantiles” de la Resolución No. 6 de 20 de enero de 2017, dictada por el Ministro de Educación

## Niños y niñas con discapacidad (Artículo 7 de la Convención)

76- El Ministerio de Educación estableció que las niñas y los niños con necesidades educativas especiales hasta 5 años, ingresarían y permanecerían en los círculos infantiles, siempre que sus características garantizaran su seguridad y la de los demás menores, y cuando fuera posible, ubicar personal especializado de apoyo para su atención. En todos los casos, la solicitud debe contar con la evaluación del Centro de Diagnóstico y Orientación (CDO) y la certificación del médico que asegure la no existencia de otros riesgos asociados. Los otorgamientos de estas matriculas tienen que ser avalados por las asociaciones de personas con discapacidad, sin embargo, estas no forman parte de la Comisión de Otorgamiento que se constituye a nivel comunitario. Según la norma, el ingreso es de seminternado, durante la jornada laboral, pero pueden internarse si es recomendable para contribuir a lograr una formación adecuada del menor, en especial los niños y niñas en estado de abandono o sin amparo familiar y los que convivan en hogares con problemas sociales que constituyen un medio deformador. En este caso también están los niños y niñas cuyos padres presenten incapacidad física o mental para su atención<sup>80</sup>.

- *Informe con qué mecanismos cuentan los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad para expresar su opinión en los procesos o trámites judiciales o administrativos en que se debatan asuntos relacionados con ellos y ellas.*
- *Sírvase informar qué acciones ha desarrollado el Estado desde la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia para garantizar la participación e inclusión de los niños y niñas con discapacidad en los entornos previstos para la primera infancia.*

## Escuelas Especiales

77- El sistema educativo del país no es inclusivo e igualitario, discrimina según la naturaleza y gravedad de su discapacidad y obliga a niños y niñas con discapacidad a asistir a escuelas diferentes, lo cual lejos de garantizar el principio de equidad, inclusividad e interés superior del niño, acentúa su exclusión social, marginación y estigmatización.

78- Las escuelas especiales son instituciones educativas creadas exclusivamente para niños y niñas con discapacidad tanto psicosocial o intelectuales, como sensoriales. Según la definición encontrada en algunas disposiciones legales, están concebidas para niños y niñas que desde el punto de vista físico, mental, emocional o social presentan alguna “anomalía”, entre ellas el trastorno de conducta, “retraso mental”, sordos, hipoacúsicos, ciegos, débiles de visión o “impedidos” físicos motores.

79- Los niños y niñas que reciben este tipo de enseñanza no adquieren las mismas habilidades y conocimientos, en pie de igualdad con los demás. El Estado asegura que los profesores que laboran en la Educación Especial tienen una preparación integral<sup>81</sup>, sin embargo, un sistema educativo inclusivo exige que todos los maestros y demás personal, reciban la formación necesaria para adaptarse a entornos de aprendizajes inclusivos, e implica destinar hasta el máximo de los recursos, en entornos, programas y servicios de diseños universal y realizar los ajustes razonables necesarios, para garantizar a todos los

---

<sup>80</sup> Ídem

<sup>81</sup> Párrafo 233 del Informe del Estado

niños y niñas con discapacidad el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás.

- *Sírvase indicar qué mecanismos y procedimientos se han adoptado para garantizar el derecho a la educación inclusiva y el acceso al sistema educativo de niñas, niños y jóvenes con discapacidad.*
- *Sírvase informar cuántos niños, niñas y adolescentes menores con discapacidad se encuentran actualmente asistiendo a centros educativos regulares y cuántos a centros de educación especial o segregada. Por favor indique si los centros educativos regulares hacen uso de aulas segregadas para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.*
- *Sírvase explicar por qué se considera que las aulas segregadas, diferenciales o multi graduales, son modalidades de educación inclusiva. ¿Qué criterios se utilizan para determinar que un niño con discapacidad puede o no hacer parte de un aula inclusiva?*
- *Sírvase explicar los mecanismos para difundir entre funcionarios, profesores, directivos, profesionales de la educación, maestros y a la comunidad la obligación del sistema educativo de garantizar ofertas de educación sin exclusiones y sin discriminación para las personas con discapacidad.*
- *Sírvase precisar de qué manera se garantiza que la educación inclusiva forme parte de los programas de formación inicial de maestros de todas las áreas y todos los niveles educativos.*
- *Sírvase indicar las acciones del Estado para promocionar y concientizar a la sociedad en general y a la opinión pública del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.*

### **Centros de Diagnósticos y Orientación**

80- En 1962 el Ministerio de Educación creó el Departamento de Enseñanza Especial y Centro de Diagnóstico y Orientación (CDO) con el objetivo de evaluar y diagnosticar a los niños y niñas con necesidades educativas especiales, especialmente la presencia del retardo en el desarrollo psíquico y trastornos de conducta, y el traslado de estos al sistema de educación especial o la reincorporación de estos en la educación regular<sup>82</sup>.

- *Sírvase establecer los mecanismos que ha definido el Estado para promocionar, registrar y hacer seguimiento a la información sobre cobertura de la matrícula de los estudiantes con discapacidad en el sistema educativo y cuáles son los indicadores y criterios que utiliza el CDO en el sistema de matrícula de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior para identificar a los estudiantes con discapacidad.*

### **Niños y Niñas con discapacidad física**

81- El Ministerio de Educación, con el apoyo de la Asociación Cubana de Limitados Físicos y Motores, determinó que a los niños y niñas con discapacidad física se les impidiera asistir a las escuelas cuya inteligencia sea evaluada como “normal” por el CDO,

<sup>82</sup> Resuelvo Tercero y Quinto de la Resolución No. 63 de 28 de enero de 1987 del Ministerio de Educación y Artículo 22 de la Resolución Ministerial No. 40 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio de Educación que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

serán atendidos por maestros o profesores de las Escuelas para alumnos con trastornos de la conducta, parte del sistema de educación especial<sup>83</sup>, lo que constituye una denegación de ajustes razonables que impide la accesibilidad no solo a una educación inclusiva y de calidad, también al entorno y al desarrollo de una vida independiente.

- *Sírvase explicar por qué los alumnos con limitaciones físico- motoras graves que les impide asistir a las escuelas cuya inteligencia es evaluada como “normal” por el CDO, son atendidos por maestros o profesores de las Escuelas para alumnos con trastornos de la conducta y no por maestros del sistema educativo general conforme el nivel escolar que deben cursar ¿En base a qué argumento resultan excluidos?*

### **Educación para niños y niñas con discapacidad psicosocial**

82- El Ministerio de Educación (MINED), estableció los requisitos para el ingreso a las escuelas especiales de los niños “retrasados mentales”, a las cuales podrán asistir niños con “retraso mental” de grado leve o moderado no agravado y agravado por síndromes no severos, según la evaluación realizada por el CDO, que permitan su educación en las escuelas, institución que además decide en los casos de fracasos reiterados, si el niño o niña debe abandonar definitivamente la escuela<sup>84</sup>. Según el Ministerio de Educación, los niños y niñas con dificultades en el proceso de aprendizaje y que no avanzan a un ritmo similar al del resto de los alumnos de su misma edad y nivel en las escuelas de aprendizajes, tienen retardo en el desarrollo psíquico. Agregan que tienen bajo nivel de desarrollo de su esfera cognoscitiva, su ritmo de aprendizaje es lento, son inmaduros y sus intereses y motivos para el estudio son casi inexistentes, para justificar una atención especializada que corrija y compense las insuficiencias en el desarrollo psíquico en escuelas o aulas del subsistema de Educación Especial en sus diferentes niveles, con un régimen de seminternado, de internado o mixtos, con un plan de estudio diferenciado en el que se seleccionan y dosifican los contenidos de los programas de la educación primaria regular.<sup>85</sup> esto genera para estos niños y niñas, discriminación, burla, exclusión social y acentúan la marginalización, pues los menores que se encuentran en estos centros son señalados como personas inferiores, los llaman “locos” y se sienten humillados y rechazados socialmente. Estos centros son denominados popularmente como “escuelas de retardo”,

83- Los Ministerios de Educación y de Salud Pública, con un lenguaje inapropiado para referirse a las personas con discapacidad, aprobaron procedimientos de trabajo conjunto en relación con el estudio, investigación y diagnóstico de los menores deficientes mentales. Utilizan el término “defecto” para referirse a la discapacidad que presentan los menores y se basan estrictamente en el modelo médico para justificar la segregación de niños y niñas con discapacidad, con el objetivo de rehabilitar a los menores mediante su curación y adaptación, para que puedan insertarse en la vida social “normalizada”, sin tener en cuenta su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> La Resolución Número 13 de fecha 15 de enero de 1985 dictada por el Ministerio de Educación

<sup>84</sup> La Resolución número 9 de fecha 12 de enero de 1985 del Ministerio de Educación

<sup>85</sup> Resolución No. 63 de 28 de enero de 1987 del Ministerio de Educación

<sup>86</sup> En la Resolución Conjunta de 1ro de abril de 1987, dictada por los Ministerios de Educación y de Salud

84- No se especifican cuáles podrían ser las causas de este fracaso escolar, ni la forma en que serán determinadas, así como las acciones por parte de las instituciones educativas para solucionar esta problemática. Lo que da margen en la práctica a evaluaciones muy subjetivas, al concentrarse únicamente en la limitación del menor sin tener en cuenta las desmotivaciones, el entorno familiar y social, o la falta de formas flexibles de aprendizaje con entornos participativos y con los correspondientes ajustes razonables.

85- Los directores de los Centros Docentes que integran el Sistema Nacional de Educación, donde existen niños o niñas con trastornos de la conducta, remiten por conducto del Director Municipal de Educación, al Centro de Diagnóstico y Orientación las caracterizaciones psicopedagógicas del menor de que se trate en cualquier momento del curso escolar. La Dirección del Centro de Diagnóstico y Orientación, solicita a través del Director Municipal, la caracterización psicopedagógica de aquellos menores que sean enviados al centro por otras vías que no sea la escuela. La remisión del documento se realizará en un término no mayor de cinco días después de haber recibido la solicitud<sup>87</sup>.

86- Esta política educacional ha determinado que los profesores de las escuelas regulares no hagan ningún esfuerzo por atender las necesidades especiales de niñas y niños con hiperactividad o con dificultades para leer, escribir, desarrollar las matemáticas o trastornos del lenguaje. Sin contar con el consentimiento y decisión de los padres los envían para el CDO que generalmente los traslada para escuelas especiales para niños con trastornos de la conducta o “retraso mental”, que, en los casos de trastornos hipercinéticos y disociales, implican internamiento y, en consecuencia, una separación del medio familiar.

- *Sírvase informar qué mecanismos existen para garantizar la idoneidad técnica de las estrategias pedagógicas utilizadas en los centros educativos para para niños y niñas con discapacidad psicosocial.*
- *Sírvase explicar los mecanismos de promoción, de control y vigilancia con los que cuenta el Ministerio de Educación para lograr que los y las estudiantes con discapacidad reciban los ajustes y apoyos necesarios para una educación inclusiva de calidad en todos los niveles educativos.*

### **Educación especial para niños con discapacidad psicosocial definidos como trastornos de conducta**

87- Autoridades de los Ministerios de Educación (MINED) y del Interior (MININT), aplican a los niños con discapacidad psicosociales definidas como problemas de conducta, medidas de internamiento o asistencia obligatoria a una escuela de conducta regida por el Ministerio de Educación, en un centro de reeducación del Ministerio del Interior o un establecimiento asistencial de la red de centros bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública<sup>88</sup>.

88- En el sistema interno desde 1982 se estableció un Sistema regido por los Ministerios de Educación y del Interior para la reeducación de menores de 16 años que presenten trastornos de conducta, manifestaciones antisociales, lleguen o no a constituirse en índices

<sup>87</sup> Artículo 20 y 21 de la Resolución Ministerial No. 40 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio de Educación que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>88</sup> Inciso a) y b) del Artículo 20 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, “Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta”

significativos de desviación y peligrosidad social, o participen en hechos que la ley tipifique como delitos<sup>89</sup>.

89- La Asamblea del Poder Popular y los Ministerios de Educación y del Interior<sup>90</sup>, tienen unidades organizativas a todos los niveles, en los que el Estado se organiza administrativa y políticamente, nombra comisiones que deciden sobre el tratamiento a menores de 16 años que, según las autoridades, presenten trastornos de conducta. En los procesos también participan las organizaciones sociales y de masas<sup>91</sup>, ninguna de ellas atiende a las personas con discapacidad<sup>92</sup>. A nivel provincial deciden las medidas que se aplicarán a un niño o niña y a nivel nacional se revisa, cuando lo estime oportuno, las medidas dispuestas, las ratifica, modifica o anula. Los órganos sobre la base de la comprobación de la conducta o actos de los menores y de la evaluación efectuada, resolverán aplicarles a los menores una o varias medidas de reorientación o reeducación<sup>93</sup>. MINED y MININT También disponen de centros de evaluación, análisis diagnóstico y orientación, que analizan las personalidades de los menores, los hechos en que hayan participado, los categoriza y recomiendan las medidas a adoptar en cada caso. Los órganos de la policía investigan los hechos en que hayan participado los menores, incluida su conducta en general y la de su núcleo familiar, así como su medio social

90- El sistema categoriza la conducta de los menores, pero desconocen las características personales y familiares de estos a la hora de disponer su tratamiento. Tampoco tipifican las manifestaciones consideradas antisociales en que estos pueden incurrir, con el consiguiente riesgo de incurrir en errores a la hora de su categorización. No se fija edad límite para la aplicación de las medidas, solo advierte que será de aplicación a menores de 16 años, momento en que se alcanza en Cuba la responsabilidad penal.

91- Las autoridades del MINED también pueden disponer una medida de internamiento de menores en establecimientos de la red bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública<sup>94</sup>, que establece una atención preventivo-curativa de los niños con impedimentos físicos y mentales en régimen de internamiento, “de acuerdo con los recursos disponibles”, con el objetivo de habilitarlos para su mayor participación en la vida social<sup>95</sup>.

- *Sírvase informar cuál es el sistema de monitoreo implementado por el Estado para salvaguardar los derechos de los niños y niñas con discapacidad psicosocial definidos como trastornos de conducta, en los centros de reeducación del Ministerio del Interior y los establecimientos asistenciales de la red de centros bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública. Por favor indique si cumplen con lo exigido por los estándares internacionales.*
- *Aportar datos de cómo los niños y niñas con discapacidad psicosocial hacen la transición de su salida de las instituciones hacia una vida en la comunidad.*

<sup>89</sup> Artículo 1 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, “Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta”

<sup>90</sup> Artículo 5, 6 15 y 16 de la Resolución No. 9 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio del Interior que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>91</sup> Federación de Mujeres Cubanas, Comité de Defensa de la Revolución, Central de Trabajadores de Cuba, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Unión de Jóvenes Comunistas, Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, Organización de Pioneros José Martí

<sup>92</sup> Artículo 4, 5 y 6 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, “Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta”

<sup>93</sup> Artículo 15 Ídem

<sup>94</sup> Artículo 27 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, “Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta”

<sup>95</sup> Artículo 37 y del 40 al 45 del Decreto No. 139 de 4 de febrero de 1988 “Reglamento de la Ley de la Salud Pública”



## **Respeto del hogar y la familia (Artículo 23 de la Convención)**

92- El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación asumen funciones que legalmente corresponden a los tribunales de familia respecto a la obligación de dar alimento que tienen los padres con sus hijos y puede llegar a iniciar procedimiento penal en su contra. El cumplimiento de las medidas y disposiciones determinadas por cualquiera de los integrantes del Sistema, por parte de los menores y, en lo que les corresponda, por los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a aquéllos, será obligatorio. Cualquier oposición de los padres, tutores u otras personas que tengan bajo su cuidado a menores al cumplimiento de una medida u otra disposición de los órganos del Sistema constituirá delito de desobediencia<sup>96</sup>.

93- Cuando se impone una medida de internamiento en una escuela de conducta, el órgano dispone que las personas legalmente obligadas a mantener o alimentar al menor abonen mensualmente al Estado la cantidad requerida para sufragar los gastos de alimentación y ropa del menor. En caso de que no se pague dicha cantidad, se le realizarán descuentos del 10% del salario mensual y otros ingresos que perciban los deudores, o en su caso, mediante el ejercicio de las acciones establecidas en la legislación común. El Estado asume el gasto del menor que no tiene personas legalmente obligadas a mantenerlo, o si la situación económica de dichas personas así lo aconsejara<sup>97</sup>.

94- Las medidas a aplicar a los menores están basadas en su discapacidad psicosocial, su ambiente familiar y social<sup>98</sup>, y no es susceptible de ser examinadas en la vía judicial, especialmente las que decretan el internamiento y en consecuencia, la separación forzosa del medio familiar. No tienen en cuenta las causas del comportamiento ante la complejidad de sus conductas, ni tratamientos alternativos que creen una estructura ambiental a instaurar en el hogar, con apoyo profesional a los padres y familiares.

- *Sírvase informar por qué el internamiento y en consecuencia la separación forzosa del medio familiar de los niños con discapacidad psicosocial definidos como trastornos de conducta no es susceptible de revisión en la vía judicial.*

## **Acceso a la información**

95- La mayoría de las normas complementarias a las disposiciones que se aplican a los niños y niñas con discapacidad psicosocial definidas como trastornos de conducta, no se encuentran publicadas en la Gaceta Oficial de la República, publicación oficial de normas legales, ejemplo, el Dictamen No 10 de 1985, de la Fiscalía General de la República que regula el tratamiento al mayor de 16 años que se encuentre interno y cometa un nuevo hecho tipificado como delito y la Circular 16 de 1982 del MINED. El MININT dictó entre otras, la Instrucción No 2 de 1988 del Presidente del Consejo Nacional de Atención a Menores que establece los procedimientos de trabajo para los Consejos; la Instrucción No 3 de 1983, del Jefe de la Dirección Nacional de la PNR, que pone en vigor el procedimiento para el tratamiento a los menores de edad, conducidos a las Unidades Municipales de la PNR por la comisión de hechos que la Ley tipifica como delitos o que mantienen una conducta antisocial; la Resolución No 8 de 1983, que pone en vigor el

<sup>96</sup> Artículo 21 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, "Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta"

<sup>97</sup> Artículo 29 Ídem

<sup>98</sup> Artículo 23 Ídem

reglamento para el funcionamiento de los consejos subordinados al MININT, que tampoco son de conocimiento de la población.

- *Sírvase explicar por qué la mayoría de las normas complementarias a las disposiciones que se aplican a los niños y niñas con discapacidad psicosocial definidas como trastornos de conducta no se publican en el medio oficial de publicación de normas legales, Gaceta Oficial.*

### **Discriminación en la educación**

96- Los menores que arriben a 16 años y reciban atención en una escuela de conducta del Ministerio de Educación, que cursa hasta el 9no grado, pueden permanecer en esos centros hasta los 18 años si así lo decide el Consejo de Atención de Menores, obligando al joven a repetir el grado, aunque lo haya vencido docentemente. Igual decisión pueden tomar los órganos del Ministerio del Interior respecto a los menores internados en Centros de Reeducción bajo su dirección.

- *Sírvase explicar bajo que fundamentos se impide la continuidad de estudios para los menores que arriben a 16 años y reciben atención en una escuela de conducta del Ministerio de Educación y/o los Centros de Reeducción del Ministerio del Interior obligando al joven a repetir el grado, aunque lo haya vencido docentemente.*

### **Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y contra a explotación la violencia y el abuso**

97- Tanto el órgano encargado de la inspección, como el que controla y dirige los centros de reeducación, son dependientes del órgano ejecutivo y/o legislativo, un conflicto de intereses real que afecta el desempeño imparcial en el cumplimiento de las funciones y coloca en total estado de indefensión y desprotección a los menores con discapacidad psicosocial, internados en instituciones estatales y aumenta su vulnerabilidad a todos los tipos de abuso, sea mental, físico o sexual, violencia física y mental, descuidos y a tratos negligentes, que se incrementan por la falta de acceso a un mecanismo funcional que reciba y supervise las quejas del abuso sistemático y continuo.

- *Sírvase informar cuáles son los mecanismos independientes dispuestos por el Estado para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención con el fin de evitar que los menores internos en las escuelas de conducta del Ministerio de Educación y/o los Centros de Reeducción del Ministerio del Interior sean sometidos a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y garantizar la no repetición.*

### **Escuelas de conductas del MINED**

98- Los órganos locales del Poder Popular organizan y mantienen escuelas de conducta de distintas clases, según los trastornos que padezcan los menores, su edad y sexo, de acuerdo con las normas que dicta el Ministerio de Educación<sup>99</sup>, para la creación de

---

<sup>99</sup> Artículo 8 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, "Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta" y Artículo 2 y 3 de la Resolución Ministerial No. 40 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio de Educación que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

patrones de conducta adecuados y eliminación de deficiencias. Estos centros se rigen por el Reglamento Escolar para los Centros de Educación Especial<sup>100</sup>. En ella se aplica el principio estudio-trabajo en algunas de sus modalidades, en dependencia de las características de la zona donde está ubicada la escuela y las edades de los menores; no sólo como forma del trabajo educativo, sino de proporcionarles una formación profesional. La aplicación de este principio puede ser por medio de huertos, parcelas productivas, vinculación a los centros de producción o en los talleres de Educación Laboral<sup>101</sup>.

99- Son de dos tipos. El primero, son centros de educación especial para menores hasta 16 años de ambos sexos que presentan indisciplinas graves o trastornos estables de la conducta, que dificultan, dada la complejidad del desajuste, su aprendizaje en las escuelas regulares y que no presentan otro tipo de complejidad ni problemas asociados de inadaptación social<sup>102</sup>. Estas escuelas cumplen una función profiláctica, se crean con urgencia siempre que existan menores que lo necesiten<sup>103</sup>. Pueden ser del nivel primario o del nivel medio. Los menores tienen que asistir obligatoriamente a las escuelas internas o seminternados<sup>104</sup>

100- Los segundos, son internados para menores hasta 11 años y desde 12 años hasta 16 años, de ambos sexos, que presentan conductas disociales o manifestaciones antisociales que no lleguen a constituir índices significativos de desviaciones y peligrosidad social, o que incurran en hechos antisociales, que no muestren una gran peligrosidad social en la conducta, tales como determinados daños intencionales o por imprudencia, algunas apropiaciones de objetos, maltratos de obras o lesiones que no tengan mayor entidad y escándalo público, entre otras conductas de poca peligrosidad de acuerdo con el alcance de sus consecuencias<sup>105</sup>. Supuestamente el internamiento es una medida de carácter pedagógico que permite cumplir con el proceso de reeducación<sup>106</sup>. En ellas se aplican los planes y programas del Movimiento Juvenil (escuelas de oficio) cuando se trate de “retrasados escolares” de 3 o más cursos<sup>107</sup>.

101- El sistema de permisos al hogar se establece después de haber pasado no menos de tres meses, siempre que el niño o niña haya logrado un ajuste positivo al centro de acuerdo con el carácter de institución cerrada que tiene la escuela. El pase se otorgará como resultado de los logros individuales obtenidos en la emulación que se lleva en la escuela y la existencia de condiciones positivas en la familia. En el caso de que esto último no se cumpla, la escuela le dará el pase al alumno, aunque este regrese a la misma a descansar y alimentarse. Durante los fines de semana, receso docente y períodos de vacaciones, los alumnos permanecerán en la escuela, por lo que deben tomarse todas las medidas necesarias a fin de garantizar una organización adecuada de actividades culturales, deportivas y recreativas<sup>108</sup>.

---

<sup>100</sup> Artículo 28 de la Resolución Ministerial No. 40 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio de Educación que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>101</sup> Ídem

<sup>102</sup> Inciso a) del Artículo 27 de la Resolución Ministerial No. 40 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio de Educación que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>103</sup> Artículo 30 de la Resolución Ministerial No. 40 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio de Educación que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>104</sup> Artículo 29 de la Resolución Ministerial No. 40 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio de Educación que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>105</sup> Inciso b) Ídem

<sup>106</sup> Artículo 32 Ídem

<sup>107</sup> Artículo 33 Ídem

<sup>108</sup> Artículo 40 Ídem

- *Indicar nivel de reinserción social de los niños y niñas con discapacidad psicosocial definidas como trastornos de conducta provenientes de las Escuela de conducta del Ministerio de Educación.*

### **Centros de reeducación del MININT**

102- El Ministerio del Interior organiza y mantiene centros de reeducación para la atención de menores con discapacidad psicosocial de distintas clases, según la gravedad del índice de peligrosidad o de los actos cometidos por los menores, su edad y sexo<sup>109</sup>, que implican privación de libertad. En estos correccionales administrados por militares se intenta modificar supuestos malos hábitos y defectos educativos e ideológicos que hayan contribuido a la desviación social de los menores, así como incidir en la formación de una personalidad acorde con las exigencias de la sociedad socialista, mediante la educación general politécnica, ideológica, física, moral y estética de los menores y una vez modificada, lograr su integración social a la vida escolar o laboral<sup>110</sup>.

103- La norma define los índices significativos de desviación y peligrosidad social como la conducta de los menores de 16 años que habitualmente ejercen vicios o prácticas socialmente reprobables o con actos de violencia, actitudes provocadoras o amenazantes o por su comportamiento en general, quebranten las reglas de la convivencia socialista o perturben con frecuencia el orden de la comunidad. Una definición que coincide con los índices de peligrosidad por conducta antisocial que evidencian la proclividad a cometer hechos delictivos, establecidos en la ley penal, y que, en el caso de los adultos, son determinados por un tribunal<sup>111</sup>. En el caso de los menores, no interviene ningún órgano judicial y no se tiene en cuenta las garantías del debido proceso, como el derecho a un juez natural, a la presunción de inocencia y a la defensa.

104- Los centros de reeducación funcionan sobre la base de una educación laboral mediante el aprendizaje de oficio o la práctica en talleres habilitados a esos fines en los Centros de Reeducación, o mediante la vinculación externa garantizar la educación general sobre la base de los programas de estudio de la enseñanza del movimiento juvenil (Escuelas de Oficio), acorde con las características de escolaridad de los menores y con la orientación metodológica del Ministerio de Educación para escuelas especiales y la formación “político-ideológica”, estética y moral<sup>112</sup>. En ellos también se aplica una política de correcciones por las faltas cometidas y características individuales de los menores, velar por el estricto cumplimiento de la Legalidad Socialista, garantizar las medidas de seguridad en evitación de evasiones que interrumpan el proceso reeducativo y agraven la conducta del menor<sup>113</sup>. Estos centros están bajo la dirección de la administración penitenciaria, sin embargo, no están definidos como establecimientos penitenciarios conforme a la Orden No. 7 del 1 de diciembre de 2016, dictada por del Viceministro Primero del Interior, actualmente vigente para el sistema penitenciario.

---

<sup>109</sup> Artículo 9 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, “Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta” y Artículo 45 de la Resolución No. 9 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio del Interior que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>110</sup> Artículo 46 e Incisos a), b), c) y ch) del Artículo 47 de la Resolución No. 9 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio del Interior que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>111</sup> Artículo 72 Apartado 1 y 2 del Artículo 73 de la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 “Código Penal”

<sup>112</sup> Incisos d), e), f) y g) del Artículo 47 de la Resolución No. 9 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio del Interior que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

<sup>113</sup> Incisos i) j), y k) del Artículo 47 de la Resolución No. 9 de 29 de enero de 1983, dictada por el Ministerio del Interior que establece disposiciones complementarias al Decreto-Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982

105- En la práctica, la Dirección de Establecimientos Penitenciarios es la institución encargada de dirigir y administrar los centros de reeducación para menores y tienen a su cargo el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para condiciones adecuada de vida para los reclusos. Esta institución está subordinada al Ministerio del Interior (MININT), que a su vez se subordina al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros. La fiscalía tiene funciones relacionadas con el control y preservación de la legalidad en la atención a los menores y se encarga de inspeccionar las instituciones que internan menores con problemas de conducta y/o transgredieron la ley. Sin embargo, esta institución está subordinada a la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano legislativo y al Consejo de Estado, órgano ejecutivo, y recibe instrucciones directas de este último.

106- En caso de que las autoridades del MININT no logren la reeducación deseada, están facultados para, una vez alcanzado los 18 años tramitar la aplicación de una medida de internamiento en un establecimiento penitenciario para mayores hasta por cinco años<sup>114</sup>. Según el Reglamento de Prisiones, el Tribunal encarga la ejecución de la medida de seguridad reeducativa de internamiento a la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior<sup>115</sup>, que califica a las personas sujetas a medida de seguridad predelictiva como “Aseguradas”<sup>116</sup> y las considera una categoría especial de reclusos<sup>117</sup>. **Allí conviven con personas sancionadas por haber infringido la ley penal**<sup>118</sup>. No obstante, el Estado asegura que a las personas declaradas en “estado peligroso” no se les imponen sanciones penales<sup>119</sup>, cuando el propio Código Penal califica el trabajo correccional con internamiento, como una sanción principal aplicable a las personas naturales<sup>120</sup>.

107- Cubalex interactuó con reclusos que ingresaron en la adolescencia en prisiones de adultos y hasta la fecha de este informe aún permanecen recluidos. Todos habían sido internados en escuelas de conductas o centros de reeducación dirigidos y administrados por militares subordinados al Ministerio del Interior, entre los 11 y 13 años y al cumplir los 16 (momento en que se adquiere la responsabilidad penal) ingresaron en las prisiones. Nuestra organización también interactuó con los familiares de estos reclusos, la mayoría madres solteras, trabajadoras con desventajas económicas quienes alegaron que sus hijos durante la etapa de la niñez desarrollaron hiperactividad y en ocasiones agresividad en escuelas regulares, que afecta adversamente el rendimiento académico. Profesores y directivos del centro escolar enviaron el caso de sus hijos, sin previa consulta, al Centro de Diagnóstico y Orientación del MINED, que determinó que debían ser internados en escuelas especiales para niños con trastornos de conducta. La situación no mejoró y luego fueron trasladados para centros de reeducación, donde estaban privados de la libertad. Agregan que nunca recibieron apoyo para comprender la condición de sus hijos y aprender a trabajar efectivamente con ellos. Tampoco se les orientó buscar ayuda de profesionales, como psiquiatras, psicólogos u otros profesionales en salud mental.

<sup>114</sup> Artículo 11 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, “Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta”

<sup>115</sup> Artículo 1, Apartado 1 del Artículo 2 y Artículo 3 de la Orden No. 7 del 1 de diciembre de 2016, dictada por del Viceministro Primero del Interior, actualmente vigente para el sistema penitenciario.

<sup>116</sup> Inciso d) y k) Artículo 8 de la Orden No. 7 del 1 de diciembre de 2016, dictada por del Viceministro Primero del Interior, actualmente vigente para el sistema penitenciario.

<sup>117</sup> Inciso g) Ídem

<sup>118</sup> Segundo informe periódico que los Estados debían presentar en 2002, Cuba (CAT/C/CUB/2). Para. 206, Pág. 28 y Paras. 112 al 117 del Informe periódico séptimo y octavo combinados de los Estados partes, Cuba (CEDAW/C/CUB/7-8).

<sup>119</sup> Observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/CUB/CO/2). Para. 12, pág. 5

<sup>120</sup> Inciso c) del Apartado 2 del Código Penal

108- Estos reclusos fueron presentados ante los tribunales que le aplicaron medidas de peligrosidad pre delictiva de internamiento y fueron trasladados a centros penitenciarios de adultos. Sus condenas aumentaron dentro del propio centro penitenciario por delitos de lesiones, desacato y atentado contra la autoridad. En estos casos, la aplicación de la medida de seguridad se suspende, por la imposición de una sanción de privación de libertad y hasta el cumplimiento de esta<sup>121</sup>, lo que implica que seguirán privados de libertad hasta que cumplan con la medida de seguridad impuesta.

109- La mayoría de los menores con trastornos de conductas a los que se le aplican medidas de peligrosidad se convierten en reincidente y multireincidentes y, por tanto, susceptible de que le apliquen medida de seguridad postdelictiva si incumplen alguna de las obligaciones que le haya impuesto el tribunal de ejecución, lo que implica que tengan más probabilidad de ser privados nuevamente de la libertad hasta por cinco años. Este tipo de medida se la puede imponer el tribunal en los casos en que sean nuevamente sancionado<sup>122</sup>.

110- La aplicación de estas normas a niños y niñas con discapacidad psicosociales definidas como problemas de conducta, atenta contra la dignidad humana, intimidad personal, libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad. El Estado les impone tratamientos forzosos para rehabilitar, reeducar adecuar y modificar coactivamente la identidad personal y la voluntad individual. Bajo esta figura castiga la ausencia de determinadas cualidades morales o virtudes en la persona, y **en base a valoraciones puramente subjetivas hace un pronóstico acerca de la propensión de los menores de edad a cometer delitos en el futuro**, adscribiéndole la categoría de persona desviada o desadaptada, entre otros calificativos. Los sanciona con apoyo en la personalidad, posibles decisiones y conducta futura y probable. Los resultados de estos tratamientos forzosos son desastrosos. Los niños y niñas con discapacidad que reciben este tipo de educación y formación generalmente son estigmatizados, especialmente por las autoridades judiciales y policiales, que en no pocas ocasiones los califican de delincuentes conflictivos e inadaptados sociales.

- *Sírvase informar cuáles son los procesos y criterios para el internamiento de los niños y niñas con discapacidad psicosocial definidas como trastornos de conducta en los Centros de Reeducación del Ministerio del Interior y cómo se puede impugnar la decisión de internamiento.*
- *Sírvase informar qué medidas ha adoptado el Estado para modificar las normas que excluyen en el caso de los menores la intervención de un órgano judicial que tenga en cuenta las garantías del debido proceso, como el derecho a un juez natural, a la presunción de inocencia y a la defensa.*
- *Indicar nivel de reinserción social de los niños y niñas con discapacidad psicosocial definidas como trastornos de conducta provenientes de los Centros de Reeducación del Ministerio del Interior.*

## Escuelas de Oficio o del Movimiento Juvenil

111- El Ministerio de Educación en 1989 creó una red de escuelas de oficio que se desarrollan en los niveles primario y medio básico. En ella se forman en los oficios que

<sup>121</sup> Artículo 76 apartado segundo del Código Penal

<sup>122</sup> Inciso ch) del Artículo 85 Artículo 89 y 90 del Código Penal y 417

determine el MINED y el MTSS, a niños y niñas entre 13 y 16 años vinculados o desvinculados de los estudios y los presentados por el órgano de atención a menores del MININT, los cuales se vinculan diaria y directamente en entidades de producción o servicios hasta alcanzar las habilidades y hábitos necesarios para su incorporación a la vida laboral, con un nivel de calificación elemental en diferentes ocupaciones para que al arribar a la edad laboral (17 años) puedan incorporarse a la producción y servicios con estipendio por estudio trabajo. En estos casos también se incluyen a los jóvenes que por la gravedad de su discapacidad no les fue posible acceder a las escuelas especiales o dejaron de asistir antes de culminar los estudios, o su discapacidad apareció tardíamente y se encuentran en edad laboral sin ubicación.

112- En estas escuelas ingresan niños diagnosticados con “retraso mental”, atendidos por las escuelas especiales y permanecen allí hasta ser ubicados en un puesto laboral o en un oficio deficitario en la comunidad. También se encargan de niños y niñas con discapacidad psicosocial separados de las escuelas regulares, por problemas de conductas<sup>123</sup>.

113- La implementación de estas escuelas estigmatiza y discrimina a niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Las escuelas especiales una vez terminada la educación primaria y secundaria, envían a los adolescentes con discapacidad a las escuelas de oficio, limitándoles su desarrollo profesional. Generalmente el ciclo de estudio termina entre los 15 y 16 años, no se les ofrece la oportunidad de continuar superiores. Las calificaciones laborales de estos centros (obrero calificado) son los de menor remuneración en el mercado laboral y no están en función de las preferencias vocacionales de los adolescentes, sino en función de las necesidades de empleo de las comunidades donde residen.

114- Actualmente el código del trabajo vigente autoriza la incorporación laboral de los jóvenes comprendidos entre 15 y 17 años, que finalizan sus estudios en la enseñanza de oficios, y exige a los empleadores antes de contratarlos a disponer la práctica de un examen médico y obtener certificación de su estado de salud, para determinar si está apto física y psíquicamente para el trabajo<sup>124</sup>.

- *Sírvase explicar los mecanismos de promoción, de control y vigilancia adoptados por el Estado para lograr que los y las estudiantes con discapacidad reciban los ajustes y apoyos necesarios para una educación inclusiva de calidad que le permita acceder a todos los niveles educativos.*

## **Educación Superior**

115- La falta de diseño universal, ajustes razonables y sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad llevan a las instituciones de educación superior a discriminar a las personas con discapacidad. Las medidas adoptadas, además de paternalistas, estigmatiza a los estudiantes con discapacidad del nivel universitario, como personas que no tienen la misma capacidad intelectual para asumir la misma carga de estudio que el resto de los estudiantes.

<sup>123</sup> Inciso e) y f) del Artículo 20 del Decreto Ley No. 64 de 30 de diciembre de 1982, “Sistema para la Atención a menores con trastornos de conducta”

<sup>124</sup> Artículo 64 al 67 de la Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013, “Código del Trabajo”

116- El director de ingreso y ubicación laboral del Ministerio de Educación Superior y el rector presidente de la Comisión de Ingreso Provincial a la educación superior están facultados para autorizar que los estudiantes con discapacidad egresados de los preuniversitarios, que no aprueben los exámenes de ingreso en su año de graduación, tengan una nueva oportunidad para realizarlos en el curso siguiente<sup>125</sup>.

117- En relación con las personas con discapacidad auditiva, el Ministerio de Educación Superior faculta a los Rectores de los Centros de Educación Superior para eximir con carácter excepcional, a los estudiantes universitarios sordos de cursar la disciplina Idioma Inglés o cualquier otro Idioma Extranjero, que forme parte del plan de estudio de la carrera en que se encuentren matriculados. En estos casos la ANSOC Provincial debe avalar por escrito que el estudiante presenta esa discapacidad<sup>126</sup>.

118- También autoriza a este funcionario a modificar el plan del proceso docente de los estudiantes matriculados en cursos diurnos o en cursos para trabajadores que presenten algún tipo de discapacidad, con el objetivo de que puedan avanzar al ritmo que les permita su discapacidad. Esta modificación puede implicar una extensión del plazo establecido en el plan de estudio para la culminación de la carrera y/o un ajuste de las asignaturas a cursar en cada semestre. En estos casos el estudiante tiene que acreditar que presenta algún tipo de discapacidad y en el caso específico de los estudiantes con discapacidad que estudian la carrera de Cultura Física, la aprobación en la modificación del plan de estudio la da el departamento de deporte para “discapacitados” y la Dirección de Docencia del INDER<sup>127</sup>

- *Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Estado para hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la educación superior, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, con miras a superar el modelo integracionista y pasar a un modelo inclusivo.*

### **Trabajo y empleo de las personas con discapacidad (Artículo 27 de la Convención)**

119- Según el Estado en su informe desde 1995 ha aprobado varios Planes de Acción sobre los derechos de las personas con discapacidad. Aunque no se pudo encontrar referencia explícita de los mismos en normas legales, llamamos la atención del Comité sobre el Programa de Empleo para las Personas con Discapacidad (PROEMDIS), que implementa el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, coincidentemente desde 1995<sup>128</sup>, y que después de las reformas introducidas en el sistema laboral<sup>129</sup>, dejan ver el establecimiento de prácticas discriminatorias en relación al tratamiento laboral, salarial y de seguridad social de las personas con discapacidad.

120- El MTSS asume la responsabilidad por interés del Estado, de asignar a las entidades estatales, personas con discapacidad interesadas en incorporarse al empleo y **egresados de la educación especial** que cuenten con la aprobación de sus padres o tutores; según sus **“capacidades funcionales, habilidades adaptativas y preparación”** y las

<sup>125</sup> Inciso s) del Artículo 26 e Inciso y) del Artículo 28 de la Resolución No. 97 de 15 de septiembre de 2004, dictada por el Ministerio de Educación Superior, que poner en vigor las “Normas Generales del Sistema de Ingreso a la Educación Superior”

<sup>126</sup> Resolución No. 56 del 19 de marzo de 2008, dictada por el Ministerio de educación Superior

<sup>127</sup> Artículo 61 al 63 de la Resolución No. 120 de 13 de julio de 2010, “Reglamento de organización docente de la Educación Superior”, dictada por el Ministerio de Educación Superior

<sup>128</sup> las Resolución No. 11 de 30 de agosto de 1996, Derogada por la Resolución No. 22 de 30 de junio del 2004, Resolución No. 14 de 15 de abril de 2011, actualmente derogadas, pero fueron las que establecieron antes de la entrada en vigor del actual Código de Trabajo,

<sup>129</sup> Artículo 21 de la Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013, “Código del Trabajo” Código de Trabajo y Artículo 4, 5, 13 del Decreto No. 320 de 12 de junio de 2014, “Reglamento del Código de Trabajo”



necesidades existentes en cada municipio, tanto en el sector estatal como en el no estatal. Preocupa que la implementación de esta norma está en función de los cambios económicos, las necesidades de fuerza de trabajo y planes de desarrollo de los municipios, y no en función de las actitudes y habilidades de las personas con discapacidad, lo que constituye una violación del derecho a la libre elección del empleo y riesgos de explotación económica.

121- En estos casos la capacidad para ocupar un puesto de trabajo tiene que ser evaluada por las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, subordinadas al MINSAP, que dictaminan además si deben trabajar con una jornada de trabajo inferior a la establecida para la entidad, se abona el salario en correspondencia con las horas trabajadas. Esta evaluación solo se les exige a las personas con discapacidad. La práctica del MTSS durante más de 20 años ha sido determinar los tipos de deficiencias en base a las evaluaciones de las comisiones de peritaje médico del MINSAP, que tradicionalmente han participado en la implementación del programa PROEMDIS, para acreditar la capacidad de la persona con discapacidad para desarrollar determinado cargo o actividad laboral y el tiempo de duración de su jornada de trabajo, sin tener en cuenta la opinión de las personas con discapacidad. Las entidades empleadoras están obligadas a cumplir las indicaciones de estas comisiones, por lo que la reducción de la jornada laboral implica una forma de denegación de ajustes razonables y una reducción de los ingresos económicos, los que constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad.

122- Las personas con discapacidad reciben adiestramiento laboral por 6 meses, con vistas a desarrollar las habilidades esenciales, considerando la severidad de la discapacidad o las limitaciones funcionales para desempeñar el cargo. Si no alcanza las aptitudes necesarias, la entidad valora su ubicación en otro puesto de trabajo, lo que implica otros 6 meses de adiestramiento laboral. En caso de no ser posible, se da por terminada la relación de trabajo. La práctica desarrollada por el PROEMDIS en el caso de que la persona no pudiera acceder a empleo ordinario era ubicarlos en talleres especiales subvencionado con el presupuesto estatal, denominados inapropiadamente por las instituciones como “Talleres especiales de discapacitados”, la mayoría relacionados con artesanías manuales, con oficios creados específicamente para las personas con discapacidad. Si no resultaba apto para ese oficio, se valora su adiestramiento para otro trabajo dentro del taller o se rescinde el contrato de trabajo y se le ampara por el régimen de Asistencia Social. No obstante, continuaban trabajando y el pago de sus ingresos se cargaba al presupuesto de la seguridad social, por donde recibían pensión. En estos casos no tenían protección ni beneficios del régimen de seguridad social por enfermedad o accidente de origen común o profesional.

123- Las entidades presentan a las direcciones de Trabajo municipales la información de las plazas vacantes que han determinado cubrir con **personal ajeno a la entidad** y de ser necesario y posible, las entidades adecuan los puestos de trabajo, para que las personas con discapacidad puedan desempeñar los cargos en los que están **preparados**. Según la práctica establecida por el MTSS las empresas empleadoras debían realizar un estudio de mercado e identificar productos o servicios adaptables a las exigencias del mercado con una demanda estable, estimar las cifras del plan de negocios, posibles producciones secundarias, necesidades de materias primas y materiales, normas de producción por jornada y proyectar las cifras de trabajadores con discapacidad para cumplimentarlas, y solicita la fuerza de trabajo al equipo que atiende PROEMDIS en el MTSS. El 15 por

ciento de ganancias obtenidas se distribuían entre los trabajadores emplantillados (se excluye a los adiestrados y los que trabajaban, pero estaban pensionados). El Comité debiera preguntar al Estado que implicaciones tiene la “expresión ajena a la entidad” en el reglamento del Código de Trabajo y si esas plazas vacantes implican que la entidad empleadora formalice un contrato por tiempo indeterminado y con todas las garantías salariales con las personas con discapacidad.

124- A las entidades se les encomendaba la adaptación de los puestos de trabajo solo si es necesario y posible, los que justifica cualquier denegación de ajustes razonables para garantizar accesibilidad y condiciones de empleo dignas. No obstante, el Estado en la determinación de los impuestos sobre utilidades de las empresas estatales de capital nacional, mixto o totalmente extranjero, le deducen los gastos en que se incurra para la readaptación y acondicionamiento del puesto de trabajo de las personas con discapacidad<sup>130</sup>, que no necesariamente implica, accesibilidad al entorno laboral.

125- En la práctica las dependencias del MTSS ofrecen a las personas con discapacidad, especialmente los que tienen discapacidad psicosocial empleos relacionados con la administración comunal, generalmente los que menos condiciones de trabajo en cuanto a higiene y protección, y peores salarios tienen, motivos por el cual la mayoría de la población rechaza. Estos oficios se relacionan con la recolección de desechos en los espacios públicos, barrido y limpiezas de calles, mantenimiento de las áreas verdes de parques, avenidas, carreteras o como guardias de estos espacios públicos.

- *Sírvase indicar cuántas personas con discapacidad en edad laboral se encuentran desempleadas y cómo se compara dicha tasa con la de desempleo general. Indique por favor en qué rangos salariales se encuentran las personas con discapacidad actualmente empleadas y si se encuentran en posiciones temporales o permanentes.*
- *Sírvase indicar de qué manera se verifica la idoneidad de los ajustes razonables en los puestos de trabajo que ocupan las personas con discapacidad.*
- *Sírvase indicar de qué manera se hace explícita en la normativa interna la obligación de las entidades de garantizar los ajustes razonables para sus trabajadores y trabajadoras con discapacidad.*
- *Sírvase informar qué medidas se han adoptado para prevenir y eliminar la estigmatización de las personas con discapacidad psicosocial en los entornos laborales y garantizar su confidencialidad.*
- *Sírvase indicar qué mecanismos se han adoptado para garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad y qué barreras persisten.*
- *Sírvase informar de qué manera el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social dispone y aplica protocolos de intervención destinados a constatar que los trabajadores con discapacidad vinculados en las diferentes empresas gozan efectivamente de las mismas condiciones laborales que sus compañeros especialmente en lo relativo a la retribución salarial y a las oportunidades de promoción en el empleo.*

---

<sup>130</sup> Inciso m) del Artículo 88 de la Ley 113 de 23 de junio de 2012, Ley del Sistema Tributario

- *Sírvase explicar de qué manera se garantiza que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales en igualdad de condiciones con las demás personas.*

### **Trabajo por cuenta propia**

126- A partir de 1996 las personas con discapacidad fueron uno de los grupos sociales a los que se les permitió ejercer formas de autoempleo, a través del ejercicio del trabajo por cuenta propia. El ministerio de Trabajo y Seguridad Social lleva control del total de las personas con discapacidad que como desvinculados del trabajo se les otorga la licencia para ejercer el autoempleo y las diferenciaba de las que tenían “capacidad laboral disminuida” en este último caso se les podía suprimir o reducir, la garantía o salarial o el subsidio que vienen percibiendo, cuando sus ingresos así lo justificaran. En estos casos, también es práctica de las instituciones del Estado exigirles el Certificado de la Comisión de Peritaje Médico y verificación con el grupo que atiende el Programa de Empleo para “Discapacitados” (PROEMDI) en el territorio<sup>131</sup>. Insistimos esta exigencia es solo para las personas con discapacidad. En dependencia de la discapacidad presentada se le ofrecerá prioritariamente un empleo ordinario o en un taller especial. En el caso de las personas con “capacidad laboral disminuida” se les exigía además verificación en los controles de las Filiales de Seguridad Social del territorio y se les ofrecerá prioritariamente un empleo ordinario o se incorporan al trabajo por cuenta propia. En ambos casos se violentaba la libertad para la elección del empleo.

- *Sírvase informar cuántas personas con discapacidad ejercen la actividad por cuenta propia.*
- *Indique qué medidas ha adoptado el Estado para estimular y apoyar la inclusión de las personas con discapacidad en las diferentes actividades registradas para ejercer el trabajo por cuenta propia.*
- *Sírvase informar cómo se ha comportado la estabilidad de las personas con discapacidad en esta modalidad de empleo e indique las posibles causas.*

---

<sup>131</sup> Resolución Conjunta No. 1 de 18 de abril de 1996, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios

## Referencias

- Asamblea Nacional del Poder Popular. (15 de agosto de 1983). Ley No. 41 de 13 de julio de 1983, "Ley de Salud Pública". *Gaceta Oficial de la República(61), Ordinaria*, 967-976. Cuba.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (31 de enero de 2003). Constitución de la República de Cuba. *Gaceta Oficial de la República(3), Extraordinaria*, 7-22. Cuba.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (17 de septiembre de 2010). Ley No.109 de 1 de agosto de 2010. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(40), Ordinaria*, 1098-1143. Cuba.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (19 de junio de 2014). Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(29), Extraordinaria*, 453-483. Cuba.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (22 de enero de 2009). Ley 105 de 27 de diciembre de 2009. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(4), Ordinaria*, 15-25. Cuba.
- Comité Estatal (Ministerio) de Trabajo y Seguridad Social. (4 de diciembre de 1985). Resolución No. 4822 de 14 de noviembre de 1985. *Gaceta Oficial de la República(81), Ordinaria*, 1345-1347. Cuba.
- Consejo de Estado. (22 de diciembre de 2008). Decreto Ley No.246 de 30 de mayo de 2008. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(46), Extraordinaria*, 198-200. Cuba.
- Consejo de Estado. (17 de noviembre de 2008). Proclama sobre la viengencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Gaceta Oficial de la República de Cuba (61), Ordinaria*, 1329. Cuba.
- Consejo de Estado. (6 de septiembre de 2011). Decreto Ley No. 234 Actualizado. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(28), Ordinaria*, 275-280. Cuba.
- Consejo de Estado. (25 de junio de 2013). Decreto Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal". *Gaceta Oficial de la República(18), Extraordinaria* , 131-134. Cuba.
- Consejo de Estado. (2 de agosto de 2017). Plan de Acción Nacional para la prevención y enfrentamiento a la trata de personas y la protección a las víctimas. Período 2017-2020. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(33), Extraordinaria*, 646-668. Cuba.
- Consejo de Ministros . (24 de abril de 2009). Decreto No.283 de 6 de abril de 2009. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(13), Ordinaria*, 59-88. Cuba.
- Consejo de Ministros. (3 de mayo de 2004). Anexo al Acuerdo 4994 de 11 de diciembre de 2003. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(27), Ordinaria*, 421-424. Cuba.

- Consejo de Ministros. (17 de junio de 2014). Decreto No. 326 de 12 de junio de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(29), 483-523. (Extraordinaria, Ed.) Cuba.
- Instituto Nacional de Deporte Educación Física y Recreación. (30 de junio de 2004). Resolución No.6 de 22 de enero de 2004. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(39), Ordinaria, 634. Cuba.
- Ministerio de Comercio Exterior. (30 de diciembre de 1998). Resolución No. 308 de 28 de diciembre de 1998. *Gaceta Oficial de la República*(63), Ordinaria. Cuba.
- Ministerio de Comercio Interior. (29 de julio de 2004). Resolución No.137 de 10 de junio de 2004. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(45), Ordinaria, 737. Cuba.
- Ministerio de Comercio Interior. (22 de abril de 2008). Resolución No.11 de 28 de enero de 2008. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(22), Ordinaria, 443-447. Cuba.
- Ministerio de Comunicaciones. (3 de julio de 2015). Resolución No.134 de 10 de junio de 2015. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(29), Ordinaria, 924-925. Cuba.
- Ministerio de Cultura. (20 de noviembre de 2013). Resolución No.80 de 29 de octubre de 2013. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(58), Ordinaria, 1867-1878. Cuba.
- Ministerio de Cultura. (17 de junio de 2014). Resolución 44 de 16 de junio 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(29), 523-532. (Extraordinaria, Ed.) Cuba.
- Ministerio de Educación. (20 de febrero de 1987). Resolución Ministerial 63/87 28 de enero 1987. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(18), Ordinaria, 280-281. Cuba.
- Ministerio de Educación. (31 de agosto de 2006). Resolución 48/06 28 de abril del 2006. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(63), Ordinaria, 1137-1138. Cuba.
- Ministerio de Educación. (6 de octubre de 2009). Resolución Ministerial 113/09 30 de junio de 2009. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(43), Ordinaria, 1622-1626. Cuba.
- Ministerio de Educación. (21 de octubre de 2011). Resolución Ministerial No 182/2011 20 de enero de 2017. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(34), Ordinaria, 1022-1025. Cuba.
- Ministerio de Educación. (16 de octubre de 2014). Resolución 200/2014 23 de julio de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(49), Ordinaria, 1357-1386. Cuba.
- Ministerio de Educación. (17 de junio de 2014). Resolución No. 160/14 de 16 de junio de 2014. *Gaceta Oficial República de Cuba*(29), Extraordinaria, 532-539. Cuba.
- Ministerio de Educación. (10 de febrero de 2017). Resolución Ministerial No 40/83 29 de enero 198. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(06), Extraordinaria, 39-44. Cuba.

- Ministerio de Educación. (10 de febrero de 2017). Resolución No 5/2017 20 de enero de 2017. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(7), *Extraordinaria*, 123-124. Cuba.
- Ministerio de Educación. (10 de febrero de 2017). Resolución No. 6 de 20 de enero de 2017. *Gaceta Oficial de la República*(7), *Extraordinaria* , 129. Cuba.
- Ministerio de Educación Superior. (28 de abril de 2008). Resolución No. 56 de 19 de marzo de 2008. *Gaceta Oficial de la República*(23), *Ordinaria* , 467. Cuba.
- Ministerio de Educación Superior. (11 de agosto de 2010). Resolución No. 120 de 17 de julio de 2010. *Gaceta Oficial de la República*(31), *Ordinaria* , 908-920. Cuba.
- Ministerio de Educación Superior. (17 de junio de 2014). Resolución 216/2014 del 16 de junio de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(29), *Extraordinaria*, 541-546. Cuba.
- Ministerio de Educación Superior. (17 de junio de 2014). Resolución 66/2014 de 16 de junio de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(29), *Extraordinaria*, 541-546. Cuba.
- Ministerio de Educación Superior. (14 de octubre de 2014). Resolución No. 97 de 15 de septiembre de 2014. *Gaceta Oficial de la República*(47), *Ordinaria* , 1271-1302. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (29 de mayo de 1996). Resolución No.25 del 2 de abril de 1996. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(19), *Ordinaria*, 301. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (21 de mayo de 2002). Resolución No.240 de 22 de mayo de 2002. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(25), *Ordinaria*, 648-649. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (3 de marzo de 2003). Resolución 44 de 3 de febrero de 2003. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(17), *Ordinaria*, 257-271. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (6 de abril de 2004). Resolución No.379 de 31 de diciembre de 2003. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(16), *Ordinaria*, 249. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (13 de noviembre de 2006). Resolución No.209 de 9 de agosto de 2006. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(89), *Ordinaria*, 1619-1645. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (24 de noviembre de 2006). Resolución No.286 de 6 de noviembre de 2006. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(92), *Ordinaria*, 1691-1692. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (2 de mayo de 2012). Resolución No.51 de 28 de febrero de 2012. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(16), *Extraordinaria*, 69-71. Cuba.

- Ministerio de Finanzas y Precios. (29 de enero de 2013). Resolución No.21 de 22 de enero de 2013. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(3), Extraordinaria*, 19-22. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (26 de septiembre de 2013). Resolución No.353 de 2 de septiembre de 2013. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(27), Extraordinaria*, 237-241. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (17 de junio de 2014). Resolución 278/14 de 16 de junio 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(29), Extraordinaria*, 546-549. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (26 de Diciembre de 2014). Resolución No. 548 de 15 de diciembre de 2014. *Gaceta Oficial de la República(54), Extraordinaria* , 1086-1087. Cuba.
- Ministerio de Finanzas y Precios. (15 de junio de 2015). Resolución No.144 de 14 de abril de 2015. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(25), Ordinaria*, 819-820. Cuba.
- Ministerio de la Construcción. (5 de septiembre de 2014). Resolución No. V-001 de 22 de agosto de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(40), Extraordinaria*, 959-990. Cuba.
- Ministerio de la Construcción. (31 de marzo de 2016). Resolución No.81 de 18 de febrero de 2016. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(17), Ordinaria*, 581-589. Cuba.
- Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. (5 de abril de 2011). Resolución No. 31 de 18 de Marzo de 2011. *Gaceta Oficial de la República(16), Ordinaria* , 169. Cuba.
- Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. (21 de junio de 2012). Resolución No.94 de 30 de mayo de 2012. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(20), Ordinaria*, 678-680. Cuba.
- Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. (27 de abril de 2015). Resolución 64 de 20 de marzo de 2015. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(16), Ordinaria*, 505. Cuba.
- Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. (3 de julio de 2015). Resolución No. 134 de 10 de junio de 2015. *Gaceta Oficial de la República(29), Ordinaria*, 924-925. Cuba.
- Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. (8 de enero de 2007). Resolución No.146 de fecha 21 de diciembre de 2006. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(4), Ordinaria*, 64. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (22 de febrero de 1988). El Decreto No. 139 de 4 de febrero de 1988 “Reglamento de la Ley de la Salud Pública”. *Gaceta Oficial de la República(12), Ordinaria*, 177-192. Cuba.

- Ministerio de Salud Pública. (14 de febrero de 2006). Resolución Ministerial No. 360 de 21 de noviembre de 2005. *Gaceta Oficial de la República(8), Ordinaria*, 118-120. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (18 de junio de 2007). Resolución No. 219 de 8 de junio de 2007. *Gaceta Oficial de la República(29), Extraordinaria*, 129-133. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (15 de marzo de 2011). Resolución N. 30 de 14 de marzo de 2011. *Gaceta Oficial de la República(14), Extraordinaria*, 131-141. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (15 de marzo de 2011). Resolución No. 31 de 14 de marzo de 2011. *Gaceta Oficial de la República(14), Extraordinaria*, 141-142. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (17 de junio de 2014). Resolución No 282/14 der 16 de junio de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(29), Extraordinaria*, 551-558. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (9 de septiembre de 2014). Resolución No. 310 de 4 de julio de 2014. *Gaceta Oficial de la República(39), Ordinaria*, 1033-1034. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (26 de diciembre de 2014). Resolución No. 866 de 15 de diciembre de 2014, “Procedimiento para el otorgamiento de ingresos en casas de abuelos y hogares de ancianos”. *Gaceta Oficial de la República(54), Extraordinaria* , 1087-1090. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (26 de diciembre de 2014). Resolución No. 867 de 15 de diciembre de 2014. *Gaceta Oficial de la República(54), Extraordinaria*, 1090-1093. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (17 de junio de 2014). Resolución No.283/14 de 16 de junio de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(29), Extraordinaria*, 558-562. Cuba.
- Ministerio de Salud Pública. (17 de junio de 2014). Resolución No.284/14 de 16 de junio de 2014. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(29), Extraordinaria*, 562-568. Cuba.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (12 de mayo de 2006). Resolución No. 80 de 30 de noviembre de 2005. *Gaceta Oficial de la República(25), Ordinaria* , 402-403. Cuba.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (18 de mayo de 2011). Resolución No. 14 de 15 de abril de 2011. *Gaceta Oficial de la República(12), Ordinaria* , 341-342. Cuba.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (26 de diciembre de 2014). Resolución No. 45 de 15 de diciembre de 2014. *Gaceta Oficial de la República(54), Extraordinaria* , 1094-1096. Cuba.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (26 de diciembre de 2014). Resolución No. 46 de 15 de diciembre de 2014. *Gaceta Oficial de la República(54), Extraordinaria* , 1096-1097. Cuba.



- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Ministerio de Finanzas y Precios. (21 de mayo de 1996). Resolución Conjunta No. / de 18 de abril de 1996. *Gaceta Oficial de la República(16), Ordinaria* , 241-256. Cuba.
- Ministerio del Interior. (17 de junio de 2014). Resolución No 9/2014 de 16 de junio de 204. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(29), Extraordinaria*, 549-551. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social. (28 de mayo de 2002). Resolución No.10 del 19 de marzo de 2002 . *Gaceta Oficial de la República de Cuba(15), Ordinaria*, 29-30. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social. (2002 de mayo de 2002). Resolución No.16 de 15 de abril de 2002. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(21), Ordinaria*, 582. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social. (23 de abril de 2004). Resolución No.3 de 14 de enero de 2004. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(22), Ordinaria*, 350. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social. (14 de diciembre de 2004). Resolución No.33 de 26 de octubre de 2004. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(69), Ordinaria*, 1141-1142. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social. (1 de diciembre de 2006). Resolución No.27 de 15 de junio de 2006. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(96), Ordinaria*, 1745-1748. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social-Ministerio de Finanzas y Precios. (21 de mayo de 1996). Resolución Conjunta No.1 de 31 de diciembre de 2003. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(16), Ordinaria*, 241-247. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. (22 de septiembre de 2004). Resolución 22 de 30 de junio 2004 "Reglamento de las relaciones laborales de las personas con discapacidad". *Gaceta Oficial de la República de Cuba(53), Ordinaria*, 880-884. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. (14 de diciembre de 2004). Resolución No.34 de 28 de octubre de 2004. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(69), Ordinaria*, 1146-1147. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. (17 de agosto de 2006). Resolución No.147 de 29 de diciembre de 2006. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(25), Ordinaria*, 272-273. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. (15 de septiembre de 2006). Resolución No.187 de 21 de agosto de 2006. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(31), Ordinaria*, 309. Cuba.
- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. (8 de octubre de 2010). Resolución No.32 de fecha 7 de octubre de 2010. *Gaceta Oficial de la República de Cuba(12), Extraordinaria Especia*, 116-130. Cuba.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. (11 de abril de 2017). Resolución No.18 de 22 de marzo de 2017. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(15), *Extraordinaria*, 270-272. Cuba.

Ministerio del Transporte. (14 de febrero de 2006). Resolución 240 del 30 de noviembre de 2005. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(8), *Ordinaria*, 125-126. Cuba.

Ministerio del Transporte. (22 de diciembre de 2008). Resolución No. 331 de 17 de diciembre de 2008. *Gaceta Oficial de la República*(46), *Extraordinaria* , 198-204. Cuba.

Ministerio de Finanzas y Precios. (21 de enero de 2016). Resolución No.20 de 12 de enero de 2016. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*(2), *Extraordinaria*, 30-35. Cuba.